

DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y SU CATEGORÍA, LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL TÍTULO Y DEL CARNÉ DE FAMILIA NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS:

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Certificado de la Secretaría General de Familias relativa al sometimiento del texto del proyecto de Decreto a consulta pública previa.
2	Memoria justificativa.
3	Memoria económica.
4	Informe de Evaluación de Impacto de Género.
5	Memoria justificativa de la adecuación a los principios de buena regulación.
6	Informe de Evaluación de Impacto en la Infancia.
7	Informe sobre valoración de cargas administrativas.
8	Memoria sobre restricciones a la libertad de establecimiento o a libre prestación de servicios.
9	Relación de entidades para trámite de audiencia.
10	Informe sobre incidencia del proyecto de Decreto en la competencia, la unidad de mercado y las actividades económicas.
11	Informe de valoración sobre las alegaciones a la consulta pública previa.
12	Acuerdo de inicio de tramitación.
13	Publicación en BOJA de la resolución de la Secretaría General Técnica de 17 de noviembre de 2019 acordando someter a información pública el proyecto de Decreto.
14	Acuerdo de apertura del trámite de audiencia.
15	Diligencia del responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias por la que se indica que el texto y el expediente sometidos al trámite de informes ha sido objeto de la publicidad establecida en la Ley de Transparencia de Andalucía.
16	Memoria funcional y económica de la Secretaría General Técnica.
17	Informe del Consejo para las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
18	Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias al Informe de Evaluación de Impacto de Género.
19	Informe de la Dirección General de Presupuestos.
20	Informe de la Dirección General de Infancia.
21	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
22	Memoria económica complementaria.
23	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
24	Informe de la Dirección General de Presupuestos.
25	Informe de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla.
26	Informe valoración de la Secretaría General de Familias.
27	Informe complementario de Evaluación de Impacto de Género.
28	Informe valoración de la Secretaría General de Familias.
29	Informe de legalidad de la SGT.
30	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

31	Informe de valoración de las observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
32	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 9 de octubre de 2020.

LA VICECONSEJERA



Fdo. Catalina M. García Carrasco.

D^a Josefa Vázquez Murillo, en calidad de Subdirectora General de Infancia y Familias,

HACE CONSTAR:

Que el día 20 de septiembre de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fue publicada la consulta previa relativa al proyecto de Orden por la que se regula la expedición, renovación, modificación y pérdida del título de familia numerosa en Andalucía.

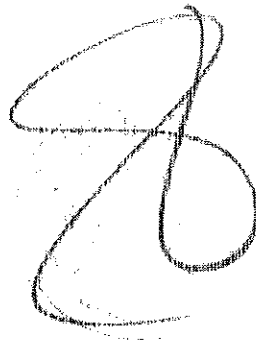
La citada consulta previa estuvo accesible en el enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/153923.html>

El plazo de participación se prolongó desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 5 de octubre de 2018, ambos inclusive.

En el referido período se recibieron aportaciones sobre el mencionado proyecto de Orden en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto (spaf.dgjf.cins@juntadeandalucia.es), cuya valoración se recoge en el informe adjunto.

En prueba de cuanto antecede, se extiende la presente diligencia en Sevilla, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O PÉRDIDA DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA, EN ANDALUCÍA.

A los efectos previstos en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción nº 1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general (apartado 1, letra b) de su instrucción cuarta), se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula el concepto de familia numerosa y señala las condiciones que deben reunir las personas integrantes de la unidad familiar y las categorías en que se clasifica.

El artículo 5.2 de dicha Ley establece que la Comunidad Autónoma de residencia de la persona solicitante asumirá la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredite dicha condición y categoría.

El Reglamento de desarrollo de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, recoge el contenido mínimo e indispensable del título de familia numerosa y remite a las Comunidades Autónomas el establecimiento del procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, incluyendo la determinación de los documentos que se deben acompañar para acreditar que se reúnen los requisitos que dan derecho al reconocimiento de tal condición.

El Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, atribuye a esta Consejería las políticas de promoción de las familias, concretamente a la Secretaría General de Familias y en el artículo 6 d) las competencias para el reconocimiento, expedición y renovación del Título de Familia Numerosa.

Son cada vez mayores los beneficios dirigidos a las familias numerosas, y el título oficial esencial para el acceso a estos beneficios es el reconocimiento de la condición de familia numerosa. Por tanto, en una realidad social cambiante y en especial para las familias, se hace preciso, establecer una regulación, con la que se pueda incrementar la eficacia en la gestión y promover un procedimiento más ágil que redunde en una mejor atención a las personas solicitantes y beneficiarias del título de familia numerosa.

Por ello, en el presente proyecto de Decreto regula el procedimiento para el reconocimiento y pérdida de la condición de familia numerosa, así como la expedición, renovación, modificación o sustitución por pérdida o extravío del título de familia numerosa y de los carnés individuales de familia numerosa. Asimismo, se recoge la documentación que en cada caso debe presentarse junto a la solicitud.

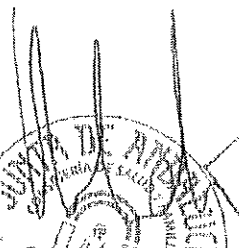
De este modo, el presente proyecto de Decreto cumple con las exigencias de lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en su Reglamento de desarrollo. Se recogen también los modelos oficiales de solicitud y declaración responsable

correspondiente a los Anexos I y II que actualmente constan en el registro de Formularios dependiente de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda; Industria y Energía, que se verán modificados, exclusivamente, en lo que respecta a la Consejería que pasa a ser de Salud y Familias (antes Consejería de Igualdad y Políticas Sociales) y se establece la documentación que deberán presentar las personas interesadas en cada procedimiento. Los formularios serán directamente descargables, en sus versiones rellenable y no rellenable y estarán disponibles en la web. Los cambios indicados serán convenientemente registrados y sustituidos por los que, en su caso, sea aprobado por la futura norma.

El presente proyecto de Decreto no precisa la creación o desarrollo de una nueva aplicación informática para su efectiva implantación, dado que la tramitación completa se realiza actualmente a través del Sistema Integral de Servicios Sociales (SISS) al que se tiene acceso en las Delegaciones Territoriales de la Consejería y se están ultimando las gestiones necesarias para poder acceder, también desde los servicios centrales de esta Secretaría General, por parte de las instancias responsables de informática de ambas Consejerías afectadas.

No se prevé la implantación de ningún procedimiento administrativo nuevo derivado de la aplicación del mismo si bien se ordena y completa el actualmente existente.

En Sevilla, a 19 de junio de 2019


Ana Carmen Mata Rico
Secretaria General de Familias



INFORME ECONÓMICO DE ESTIMACIÓN DEL COSTE DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O PÉRDIDA DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA, EN ANDALUCÍA.**1. ANTECEDENTES**

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula el concepto de familia numerosa y señala las condiciones que deben reunir las personas integrantes de la unidad familiar y las categorías en que se clasifica.

El artículo 5.2 de dicha Ley establece que la Comunidad Autónoma de residencia de la persona solicitante asumirá la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredite dicha condición y categoría.

El Reglamento de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, recoge el contenido mínimo e indispensable del título de familia numerosa y remite a las Comunidades Autónomas el establecimiento del procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, incluyendo la determinación de los documentos que se deben acompañar para acreditar que se reúnen los requisitos que dan derecho al reconocimiento de tal condición.

Son cada vez mayores los beneficios dirigidos a las familias numerosas, y el título oficial esencial para el acceso a estos beneficios es el reconocimiento de la condición de familia numerosa. Por tanto, en una realidad social cambiante y en especial para las familias, se hace preciso, establecer una regulación, con la que se pueda incrementar la eficacia en la gestión y promover un procedimiento más ágil que redunde en una mejor atención a las personas solicitantes y beneficiarias del título de familia numerosa.

2. TEXTO SOBRE EL QUE SE REALIZA LA VALORACIÓN ECONÓMICA.

El presente proyecto normativo responde a la necesidad de regular el procedimiento para la expedición, renovación, modificación o pérdida del título de familia numerosa. Asimismo, recoge el modelo de solicitud para iniciar dicho procedimiento y establece la documentación necesaria para acreditar el derecho a la obtención del título.

3. VALORACIÓN DE LA INCIDENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA Y DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.

La puesta en funcionamiento del procedimiento regulado en el proyecto de Decreto no conlleva coste económico adicional alguno, habida cuenta de que en la actualidad las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía ya vienen expidiendo y renovando los títulos. Las mejoras que establece el proyecto de Decreto para la automatización de los procedimientos y su adecuación a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya se empezó a desarrollar con anterioridad mediante las correspondientes mejoras de la aplicación informática SISS que será la utilizada por los órganos tramitadores de los títulos.

Con todo lo anterior, el Proyecto de Orden no requiere recursos adicionales en el presupuesto de la Consejería de Salud y Familias.

En Sevilla, a 19 de junio de 2019



Ana Carmen Mata Rico
Secretaría General de Familias

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O PÉRDIDA DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA, EN ANDALUCÍA.**1. Fundamentación y objeto del informe.**

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universalmente reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983.

El principio de transversalidad definido en la Comunicación "*Integrar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el conjunto de las políticas y acciones comunitarias*", aprobada por la Comisión Europea en 1996, se perfilaba como una actuación necesaria de los Estados Miembros orientada a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y programas generales.

Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unos y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros. También hay que destacar que la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece en su artículo 23, la igualdad entre mujeres y hombres, así como las acciones positivas compatibles con la igualdad de trato.

En nuestro país, la Constitución Española, proclama en su artículo 14, la igualdad de toda la ciudadanía ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo. Asimismo el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas. A estos preceptos constitucionales hay que unir la cláusula de apertura a las normas internacionales sobre derechos y libertades contenida en el artículo 10.2, así como las previsiones del artículo 96, integrando en el ordenamiento interno los tratados internacionales publicados oficialmente en España.

Por otra parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres, estableciendo como un instrumento básico los informes de impacto de género, cuya obligatoriedad se amplía desde las normas legales a los planes de especial relevancia económica y social.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece en su artículo 114, que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas.

En este contexto normativo y conforme al artículo 3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, esta Secretaría General de Familias emite el presente informe, al objeto de evaluar los resultados y efectos del Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de expedición, renovación, modificación o pérdida del Título de Familia Numerosa.

2. Identificación de la pertinencia de género de la norma.

En relación al impacto potencial de la aprobación del proyecto normativo que se está informando, hay que indicar que se puede considerar una cierta incidencia en materia de igualdad de género, habida cuenta de que la finalidad del procedimiento regulado por el Decreto es acceder al Título de Familia Numerosa.

Así pues, y sin obviar que el presente proyecto normativo no es sino el desarrollo de la normativa estatal en esta materia, es cierta la existencia de un efecto directo a través del citado título en la vida de los hombres y mujeres, personas menores, personas con discapacidad, etc., que puede incidir en la perpetuación de los roles de género, por lo que hay que considerar positivamente la pertinencia al género.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, es necesario destacar la importancia de observar en la redacción del texto un lenguaje inclusivo y no sexista, ya que se trata de un aspecto principal del proceso de integración de la perspectiva de género; por ello se ha sido especialmente sensible en la redacción tanto del cuerpo normativo como de los formularios incluidos como Anexos al mismo.

3. Valoración del impacto de género de la norma.

Si bien la norma 'per se', dado su carácter instrumental, no tiene un efecto directo, sí que tiene un efecto principal, al garantizar el acceso al Título de Familia Numerosa en condiciones de igualdad.

Además, como ya se ha destacado, resulta tan importante como necesaria la adecuación al lenguaje no sexista con la actualización tanto de la normativa como de los formularios administrativos anexos a la misma.

Por ello se puede considerar que el proyecto normativo contribuye al logro del buen trato y la igualdad entre mujeres y hombres, dando cumplimiento a las prescripciones legales en la materia.

En Sevilla, a 19 de junio de 2019



Ana Carmen Mata-Rico
Secretaría General de Familias

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O PÉRDIDA DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA, EN ANDALUCÍA.

En relación con el proyecto de Decreto arriba referenciado, se expide la presente memoria justificativa de la adecuación del mismo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1) Principios de necesidad y eficacia

La iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, dado que desarrolla las condiciones básicas para garantizar la protección social, jurídica y económica de las familias numerosas y se basa en la normativa estatal que habilita a las comunidades autónomas para ello. La Ley 40/2003, de 10 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, así como el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 10 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

2) Principio de proporcionalidad

La iniciativa que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

3) Principio de seguridad jurídica

La iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, dado que como anteriormente dicho, se fundamenta en la habilitación a las comunidades autónomas, por afectar competencias propias de éstas, establecida por la Ley 40/2003, de 10 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, así como el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 10 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

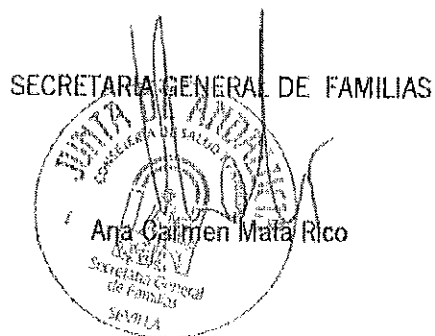
Se facilita a las familias la información respecto al procedimiento para la solicitud y expedición del Título de Familia Numerosa, los requisitos para su reconocimiento, las diferentes categorías, la documentación necesaria para la tramitación de la solicitud, renovación y modificación del Título de Familia Numerosa, así como del correspondiente Carné. En materia de procedimiento administrativo no se establecen adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4) Principio de transparencia

Se ha facilitado a los potenciales destinatarios una participación activa en la elaboración de la norma mediante consulta pública previa que se ha realizado al amparo del artículo 133.1 de la Ley 39/2015. La finalidad de la norma es precisamente, facilitar de manera clara y fácilmente comprensible la información necesaria para solicitar el Título de familia Necesaria, obtener el Carné individual y a través de ello, acceder a los beneficios contemplados en la Ley 40/2015, de 10 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, su reglamento y la norma que se propone.

5) Principio de eficiencia

Esta iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.



**MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA VALORACIÓN DEL IMPACTO
POR RAZÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA****PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN,
RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O PÉRDIDA DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA, EN
ANDALUCÍA.**

La referida iniciativa normativa, tiene por objeto regular el procedimiento para la expedición y renovación del Título y del Carné de Familia Numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con validez en todo el territorio nacional.

Según este proyecto normativo, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sea o no comunes y se remite al concepto de familia numerosa y las condiciones para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar dicha condición a la normativa estatal, los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Por tanto, los derechos de la infancia se ven afectados de manera favorable y positiva, en todo caso, dado que se regula el procedimiento para acceder al Título de familia Numerosa y a los carnés individuales que dan acceso a una serie de beneficios sociales, beneficios en materia de actividades y servicios públicos o de interés general, acción protectora en materia de vivienda y en materia tributaria que, lógicamente, benefician a la familia en su conjunto y repercute positivamente en cada uno de sus miembros, entre ellos, los hijos e hijas menores de edad, incluso hasta los 25 años en determinados supuestos.

En Sevilla, a 19 de junio de 2019



Ana-Carmen Mata-Rico
Secretaria General de Familias

VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

ANA CARMEN MATA RICO, como Secretaria General de Familias de la Consejería de salud y Familias, hace constar:

En relación con la petición de informe de *valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas*, derivadas de la aplicación del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la expedición, renovación, modificación o pérdida del Título de Familia Numerosa en Andalucía y consideradas estas cargas como el incremento en los costes productivos de la actividad económica ocasionados por aquellas actividades que se realizan únicamente por venir exigidas por la normativa, y habida cuenta de que el proyecto normativo viene a regular un procedimiento que se encuentra en funcionamiento, no procede la emisión de dicho informe.

En Sevilla, a 19 de junio de 2019


Ana Carmen Mata Rico
Secretaria General de Familias
Secretaría General
de Familias
SEVILLA

**INFORME SOBRE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO
O A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS****PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN,
RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O PÉRDIDA DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA, EN
ANDALUCÍA.**

El proyecto de decreto referenciado, no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios, regulados en los artículos 11.3 y 12.3 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre.

En Sevilla, a 19 de junio de 2019



Ana Carmen Mata Rico
Secretaría General de Familias

**RELACIÓN DE ENTIDADES Y ASOCIACIONES A LAS QUE SE CONSIDERA
CONVENIENTE DAR TRÁMITE DE AUDIENCIA**

Decreto por el que se regula el procedimiento para la expedición, renovación, modificación o pérdida del Título de Familia Numerosa en Andalucía.

Entidades o Asociaciones:

- Federación Andaluza de Familias Numerosas
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias
- Dirección General de Transformación Digital, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía

Federación Andaluza de Familias Numerosas (FAFN) es una entidad independiente sin ánimo de lucro, que trabaja en la defensa de las familias numerosas. Agrupa a 12 Asociaciones en las ocho provincias andaluzas, cuyo objeto social es la consecución de un mayor reconocimiento social y protección para estas familias. La FAFN actúa como interlocutor de las familias numerosas ante las administraciones públicas, trasladando sus problemas, inquietudes y necesidades. Entre sus objetivos principales está la promoción y potenciación del movimiento asociativo de familias numerosas; ejercer la representación de este colectivo en el ámbito estatal e internacional a las Asociaciones miembros y defender los derechos del colectivo de Familias Numerosas y las personas que lo integran. www.familiasnumerosasdeandalucia.org

Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) Asociación de Entidades Locales (municipios, provincias y mancomunidades) reconocido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Carta Europea de la Autonomía Local, para la defensa y promoción de las autonomías locales, y la defensa de la cultura, el desarrollo socioeconómico y los valores propios de Andalucía como Comunidad Autónoma. Entre sus fines está el fomento y defensa de la autonomía local; la representación y defensa de los intereses generales de las Entidades Locales ante otras Administraciones Públicas o Instituciones privadas. www.famp.es/

Dirección General de Transformación Digital A la Dirección General de Transformación Digital le corresponden todas las funciones relacionadas con la estrategia y aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las Administraciones Públicas de Andalucía. En particular, le corresponden entre otras funciones la implantación de la política informática de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la propuesta, impulso, dirección, desarrollo y gestión de la implantación del modelo integrado de administración electrónica, incluidas las relaciones con la ciudadanía, a través de las estrategias de servicios digitales y de las plataformas tecnológicas habilitadas para ello. <https://juntadeandalucia.es/organismos/haciendaindustriayenergia/consejeria/dgtd.html>

En Sevilla, a 19 de junio de 2019



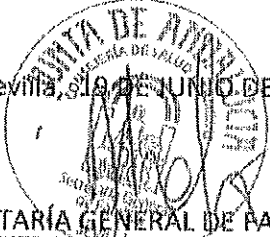
Ana Carmen Mata Rico
Secretaría General de Familias

ANEXO I

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACION AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 3.I) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA.

Consejería:	SALUD
Centro Directivo proponente:	SECRETARÍA GENERAL DE FAMILIAS
Título del Proyecto normativo:	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O PÉRDIDA DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA EN ANDALUCÍA
Titular del Centro Directivo:	ANA CARMEN MATA RICO
Fecha de remisión:	19 de Junio de 2019
Email contacto:	mercedes.garcia.saez@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de Informe		
Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar la siguiente pregunta.		
	Sí	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<p><i>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</i></p> <p><i>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</i></p>		
	Sí	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<p><i>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</i></p>		

Solicitud, lugar y firmante
 En Sevilla, 19 DE JUNIO DE 2019 SECRETARÍA GENERAL DE FAMILIAS

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES REALIZADAS DURANTE LA FASE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O PÉRDIDA DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA, EN ANDALUCÍA.

En cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y según del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, con fecha 20 de septiembre de 2018 se inició fase de consulta pública previa referida al proyecto de Orden por la que se regula la expedición, renovación, modificación y pérdida del título de familia numerosa, en Andalucía, con un periodo de consulta de 15 días naturales y que concluyó el pasado 5 de octubre de 2018.

La participación en esta fase tuvo lugar a través de una dirección de correo electrónico habilitada a tales efectos: spaf.dgif.cips@juntadeandalucia.es

Durante este periodo se ha recibido una propuesta realizada por el Sr. Presidente de la Federación Andaluza de Familias numerosas, relativa a:

- 1.- Necesidad de aumentar el número de máquinas que hacen las tarjetas.*
- 2.- Dar en el momento la tarjeta que se solicita por pérdida o deterioro.*
- 3.- Evitar los retrasos en las renovaciones mediante:*
 - a) No obligar a la renovación hasta que el primer hijo cumpla los 21 años. Antes, si no hay cambios, es innecesario. En el caso de minusvalías permanentes ¿para qué hacerles renovar y presentar de nuevo la documentación de dicha minusvalía?*
 - b) Que caduque exclusivamente el carnet del hijo que cumple los 21.*
- 4.- Que los funcionarios que atienden al público no sean meros "registradores de entrada de documentación", sino que resuelvan:*
 - a) solicitudes poco complicadas*
 - b) peticiones por pérdida o deterioro.*
 - c) renovaciones para mayores de 21 años por estudios.*
 - d) inclusión de algún nuevo miembro por nacimiento o adopción (sin tener que hacerlo de nuevo toda la familia)*
- 5.- Hay que "repensar" la presentación online. ¿De qué sirve si después hay que llevar la documentación original?*
- 6.- En caso de custodia compartida, si se otorga la condición de familia numerosa un año a cada padre, insistimos: que sólo caduque el carnet del padre o madre, y así lo pueden renovar con más rapidez."*

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Dirección General de Infancia y Familias

Estudiadas las propuestas por este centro directivo, se valoran positivamente, y aquellas que afectan al contenido de la nueva norma serán contempladas a lo largo del articulado. En cuanto a las propuestas que se refieren a los recursos personales y materiales, serán tenidas en cuenta respecto a la organización de los órganos tramitadores en las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

En Sevilla, a 9 de octubre de 2018.
LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS.

Fdo.: Ana Conde Trescastro.



ACUERDO DE INICIO

Visto el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la documentación que le acompaña remitida por la Viceconsejería, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud

ACUERDA

INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Consejero de Salud y Familias

Jesús Aguirre Muñoz

Es copia auténtica de documento electrónico

Código: VH5DPZ8UK55JR7VY6MFNHSCVX3HQ8W. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JESUS RAMON AGUIRRE MUÑOZ	FECHA	17/11/2019
ID. FIRMA	VH5DPZ8UK55JR7VY6MFNHSCVX3HQ8W	PÁGINA	1/1

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Resolución de 17 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica considera conveniente, por la naturaleza de la disposición y de los intereses afectados, someter el citado proyecto de decreto al trámite de información pública, con objeto de garantizar su conocimiento y la participación de la ciudadanía en su tramitación, y ello sin perjuicio de los dictámenes, informes y consultas que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto mencionado.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 7.h) del Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud,

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto, estará disponible en las dependencias de esta Secretaría General Técnica, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud y familias, en horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto estará disponible en la siguiente dirección web del portal de la Junta de Andalucía <https://www.juntadaandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/185467.html>.

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de

00165632

los mismos y se presentarán, preferentemente, en el registro de la Consejería de Salud y Familias sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 17 de noviembre de 2019.- La Secretaria General Técnica, Asunción Lora López.

00165632

ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

Visto el Acuerdo del Consejero de Salud y Familias de fecha 17 de noviembre de 2019, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del **proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía**, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía,

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

ACUERDA

PRIMERO: La apertura del trámite de audiencia e informes del proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Someter el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO: Conceder a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente Acuerdo, un plazo de 15 días hábiles para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

CUARTO: Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo. Asunción Lora López



Código: VH5DPHGAA44XDGJ5UCFVJ7MFTNA7UN			
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	19/11/2019
ID. FIRMA	VH5DPHGAA44XDGJ5UCFVJ7MFTNA7UN	PÁGINA	1/1

ANEXO

I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

1. Federación Andaluza de Familias Numerosas (FAFN).

II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

1. Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior
2. Dirección General de Transformación Digital de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía
3. Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía
4. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.
5. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
6. Unidad de Igualdad de Género.
7. Dirección General de Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
8. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud y Familias, EXPONE:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conformaban el expediente del Proyecto de Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación y modificación del carné de familia numerosa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando el mismo fue objeto del trámite de audiencia e informes, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Avda. de la Innovación s/n, Edificio Arco I 41071 Sevilla
Tel: 955 04 80 00 Fax: 955 04 81 20

Es copia auténtica de documento electrónico

Código: VH5DPPNPFUGP7A4WUT7JCT5C9MZRRK Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GOMEZ CARBAJO	FECHA	21/11/2019
ID. FIRMA	VH5DPPNPFUGP7A4WUT7JCT5C9MZRRK	PÁGINA	1/1

Ref.: O.F.P.E./ FCF/ FRL

R.S. /19

MEMORIA FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y SU CATEGORÍA, LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL TÍTULO Y DEL CARNÉ DE FAMILIA NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La propia introducción del proyecto de Decreto que se pretende aprobar recoge ya los antecedentes y la justificación de la necesidad de esta norma: A los efectos previstos en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción nº 1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general (apartado 1, letra b) de su instrucción cuarta), se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula el concepto de familia numerosa y señala las condiciones que deben reunir las personas integrantes de la unidad familiar y las categorías en que se clasifica.

El artículo 5.2 de dicha Ley establece que la Comunidad Autónoma de residencia de la persona solicitante asumirá la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredite dicha condición y categoría.

El Reglamento de desarrollo de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, recoge el contenido mínimo e indispensable del título de familia numerosa y remite a las Comunidades Autónomas el establecimiento del procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, incluyendo la determinación de los documentos que se deben acompañar para acreditar que se reúnen los requisitos que dan derecho al reconocimiento de tal condición.

El Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, atribuye a esta Consejería las políticas de promoción de las familias, concretamente a la Secretaría General de Familias y en el artículo 6 d) las competencias para el reconocimiento, expedición y renovación del Título de Familia Numerosa.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica

Son cada vez mayores los beneficios dirigidos a las familias numerosas, y el título oficial esencial para el acceso a estos beneficios es el reconocimiento de la condición de familia numerosa. Por tanto, en una realidad social cambiante y en especial para las familias, se hace preciso, establecer una regulación, con la que se pueda incrementar la eficacia en la gestión y promover un procedimiento más ágil que redunde en una mejor atención a las personas solicitantes y beneficiarias del título de familia numerosa.

Por ello, en el presente proyecto de Decreto regula el procedimiento para el reconocimiento y pérdida de la condición de familia numerosa, así como la expedición, renovación, modificación o sustitución por pérdida o extravío del título de familia numerosa y de los carnés individuales de familia numerosa. Asimismo, se recoge la documentación que en cada caso debe presentarse junto a la solicitud.

De este modo, el presente proyecto de Decreto cumple con las exigencias de lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en su Reglamento de desarrollo. Se recogen también los modelos oficiales de solicitud y declaración responsable correspondiente a los Anexos I y II que actualmente constan en el registro de Formularios dependiente de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda; Industria y Energía, que se verán modificados, exclusivamente, en lo que respecta a la Consejería que pasa a ser de Salud y Familias (antes Consejería de Igualdad y Políticas Sociales) y se establece la documentación que deberán presentar las personas interesadas en cada procedimiento. Los formularios serán directamente descargables, en sus versiones rellenable y no rellenable y estarán disponibles en la web. Los cambios indicados serán convenientemente registrados y sustituidos por los que, en su caso, sea aprobado por la futura norma.

El presente proyecto de Decreto no precisa la creación o desarrollo de una nueva aplicación informática para su efectiva implantación, dado que la tramitación completa se realiza actualmente a través del Sistema Integral de Servicios Sociales (SISS) al que se tiene acceso en las Delegaciones Territoriales de la Consejería y se están ultimando las gestiones necesarias para poder acceder, también desde los servicios centrales de esta Secretaría General, por parte de las instancias responsables de informática de ambas Consejerías afectadas.

No se prevé la implantación de ningún procedimiento administrativo nuevo derivado de la aplicación del mismo si bien se ordena y completa el actualmente existente.

II.- CONTENIDO

El proyecto de Decreto que se informa consta de 16 artículos, agrupados en 3 capítulos, una disposición adicional, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 2 disposiciones finales y un total de 3 anexos.

El primer capítulo se encarga de las "Disposiciones generales": estableciendo el objeto del Decreto (artículo 1), y su ámbito de aplicación (artículo 2).

El segundo capítulo denominado "Del título de familia numerosa", concreta los solicitantes del título (artículo 3), las solicitudes de expedición, renovación y modificación del título (artículo 4), la documentación necesaria para la expedición del título (artículo 5), la documentación necesaria para acreditar circunstancias especiales (artículo 6), la modificación y renovación del título (artículo 7), la documentación para la modificación o renovación del título (artículo 8), el inicio, instrucción y resolución de los procedimientos de expedición, modificación y renovación del título (artículo 9), la vigencia y efectos del título (artículo 10) y la revocación del título (artículo 11).

El tercer capítulo "El carné de familia numerosa", aborda el carné individual (artículo 12), los datos incluidos en dicho carné (artículo 13), su periodo de validez (artículo 14), la emisión de duplicados del carné o del título (artículo 15) y la acreditación de la identidad (artículo 16).

En cuanto a las disposiciones del proyecto de decreto:

La disposición adicional única habilita a la persona titular de la Secretaría General competente en materia de familias a dictar instrucciones y a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de este decreto.

La disposición transitoria primera expresa que los títulos de familia numerosa así como los carnés expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este decreto permanecerán en vigor hasta la fecha de su caducidad y la disposición transitoria segunda por un lado concreta el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración se harán efectivos conforme a lo dispuesto en la disposición final séptima en relación con la disposición transitoria cuarta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y por otro lado, que hasta que tenga lugar la creación de la sede electrónica en la Administración de la Junta de Andalucía, la prestación de los servicios a la ciudadanía de forma electrónica, previstos en este decreto, será realizada por medio de la Oficina Virtual de la Consejería con competencias en materia de Hacienda, a la que se accederá a través del portal de internet de dicha Consejería, requiriendo para ello acreditación de su identidad.

La disposición derogatoria concreta que quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

La disposición final primera autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de familias para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de este decreto y, en particular, para actualizar mediante orden los formularios de los anexos y la disposición final segunda fija la entrada en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Asimismo, el decreto que se pretende aprobar incorpora 3 anexos: Anexo I (Expedición/Renovación de título de familia numerosa); Anexo II (Declaración responsable de ingresos) y Anexo III (Declaración responsable).

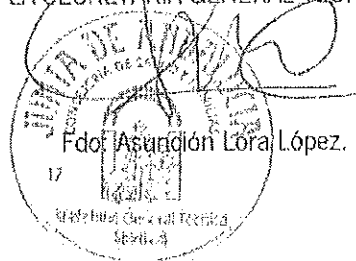
III.- EVALUACIÓN ECONÓMICA

De acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Familias, la puesta en funcionamiento del procedimiento regulado en el proyecto de Decreto no conlleva coste económico adicional alguno, habida cuenta de que en la actualidad las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía ya vienen expidiendo y renovando los títulos de familia numerosa. Las mejoras que establece el proyecto de Decreto para la automatización de los procedimientos y su adecuación a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya se empezó a desarrollar con anterioridad mediante las correspondientes mejoras de la aplicación informática Sistema de Información de Servicios Sociales (SISS) que será la utilizada por los órganos tramitadores de los títulos.

Con todo lo anterior, el Proyecto de Orden no requiere recursos adicionales en el presupuesto de la Consejería de Salud y Familias.

Sevilla, 25 de noviembre de 2019

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al **"Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía"**, se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

Sevilla, 25 de noviembre de 2019

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA



Edo. Asunción Lora López

INFORME CPCUA Nº 34/2019**A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**

Sevilla, a 28 de noviembre de 2019

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y SU CATEGORÍA, LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL TÍTULO Y DEL CARNÉ DE FAMILIA NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Familias, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la comunidad autónoma andaluza, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES**PRIMERA.- Consideración General**

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía
Plaza Nueva nº 4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfños: 671563285-671564130
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.conalud@juntadeandalucia.es

Al tratarse de una norma predominantemente técnica y procedimental, poca incidencia en tales aspectos tiene para el ámbito de las personas consumidoras, no obstante, si quisiéramos aprovechar para indicar que se nos antoja quizás en exceso escueta la memoria justificativa de su regulación, aunque pudiera deberse precisamente al carácter técnico de la norma

SEGUNDA.- Oportunidad.

Desde este Consejo se valora positivamente la oportunidad de la regulación a través de la norma en proyecto para la adecuación de la normativa a la actual realidad social de nuestra comunidad autónoma, así como detallar los requisitos y trámites procedimentales para la obtención de los documentos a los que se refieren.

TERCERA.- Al Preámbulo

Se solicita se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía en el Preámbulo de la norma, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Del mismo modo, desde este Consejo se aboga por que, una vez analizadas las alegaciones contenidas en el presente informe, se remita al Consejo un informe conteniendo la información o valoración de las alegaciones expuestas, con el objeto de conocer su incidencia en el texto normativo que resulte definitivo, así como la evaluación y el grado de aceptación que haya tenido en la Consejería competente

Por lo expuesto, procede y,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el

Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la comunidad autónoma andaluza y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
Secretaría General Técnica
Unidad de Igualdad de Género

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y SU CATEGORÍA, LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL TÍTULO Y DEL CARNÉ DE FAMILIA NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1 CONTEXTO LEGISLATIVO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de Abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias emite el presente informe de observaciones y recomendaciones al Informe de Evaluación emitido por la Secretaría General de Familias, sobre el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.2 OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al Informe de Evaluación emitido por la Secretaría General de Familias, para su posterior traslado a la misma, con la finalidad de incorporar las recomendaciones realizadas y modificaciones del texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, para garantizar un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

2.1. Analizando el objeto y contenido del proyecto normativo, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud y Familias estima, de acuerdo con lo constatado en el Informe de Evaluación de Impacto de Género, que el proyecto de Decreto es **pertinente al análisis de género**.

2.2. Puesto que el objeto del proyecto de Decreto "es la regulación del procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría correspondiente, así como la expedición, renovación, modificación y revocación del título y de los carnés que acreditan dicha condición y categoría en la Comunidad Autónoma de Andalucía."; se estima desde esta Unidad de Igualdad de Género, coincidiendo con la valoración del informe emitido por la Secretaría General de Familias, que los destinatarios últimos de la materia que se pretende regular por la norma objeto de análisis son las personas en general, como hombre o mujer, en cualquier fase o rol

familiar, que puedan acceder a la condición objeto de regulación, como son los procedimientos administrativos relacionados con el título y carné de familia numerosa; se considera que dicha norma puede incidir directa o indirectamente en la ciudadanía, destinataria final de la protección regulada. Aunque este proyecto normativo consista en un desarrollo de la normativa estatal en esta materia, como indica el informe de evaluación de impacto de género mencionado.

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

3.1. Justificación normativa: La Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) en su Art. 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. Y en el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

3.2 Con relación a esta normativa, observamos que el informe objeto de análisis carece de datos desagregados por sexo e indicadores de género relevantes para conocer la situación de mujeres y hombres en el contexto de intervención de la norma. Puesto que esta información no consta, se recomienda que se mencione expresamente en el informe que se ha revisado la norma para asegurar el cumplimiento de los mandatos transversales de la legislación vigente, respecto a la desagregación por sexo, de la información relacionada con su aplicación y que el centro emisor ha realizado las gestiones correspondientes para asegurar la disponibilidad de esta información en el futuro.

En este sentido, desde esta unidad se considera que, aunque el objeto de análisis sean las personas en general, en cualquier fase o rol familiar, que puedan acceder a la condición objeto de regulación, sería conveniente que se reflejara en el informe la necesidad de tener en cuenta, específicamente, indicadores desagregados por sexo relacionados con los diferentes tipos de familia, que junto a las formas tradicionales de familia nuclear, se van configurando, visibilizando y reconociendo, como la familia monoparental, que suele estar compuesta muy frecuentemente por la figura materna; las personas que presentan discapacidad o incapacidad para trabajar, "que por sus ingresos anuales pretendan su inclusión en la categoría especial", o los hijos o hijas mayores de 21 años y hasta los 25 años incluidos que estén realizando estudios que se acordes a su edad y titulación o encaminado a la obtención de un puesto de trabajo. Indicadores que, en algunos casos, pueden estar relacionados con distintos supuestos referidos al acceso a la condición familia numerosa, objeto de regulación por el proyecto de Decreto que el informe de evaluación de impacto de género analiza.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. Justificación normativa: El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) prescribe que en todos los reglamentos se tiene que tener en cuenta la transversalidad de género tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

4.2. En relación a ello, se observa que en la norma objeto de análisis, se muestra explícitamente el principio de igualdad de género en la exposición de motivos o introducción, cuando se menciona en la misma: "En la elaboración de este decreto se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía."; aunque nada se expresa sobre su ejecución y seguimiento. Se recomienda que el informe objeto de evaluación de impacto de género exponga y argumente los motivos de dicha ausencia.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

5.1 Justificación normativa: Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y en el Informe de Evaluación del Impacto de Género, se deberán de mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

5.2. En este sentido, en el informe objeto de análisis no se mencionan mecanismos ni medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar, a pesar de indicar en el mismo respecto al proyecto de Decreto la "existencia de un efecto directo a través del citado título en la vida de los hombres y mujeres, personas menores, personas con discapacidad etc, que puede incidir en la perpetuación de los roles de género". Se recomienda desde esta unidad, por tanto, que se indique en el citado informe el motivo de no mencionar dichas medidas y mecanismos que destinados a paliar y neutralizar los impactos negativos que la norma pudieran causar, o incluir algún párrafo al respecto, expresando dichas medidas, en su caso.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1. justificación normativa. De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

6.2. Se felicita al centro Directivo por la redacción del proyecto de Decreto pues utiliza, en general, un lenguaje inclusivo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, usando palabras neutras y genéricas que no están ligadas a un sexo concreto, o procurando evitar el uso de términos relacionados con un género para referirse a ambos. No obstante, en los extractos de texto del proyecto de Decreto, indicados más abajo, se observa el uso de términos que se recomienda cambiar, en la medida de lo posible, por otros más neutros que eviten la utilización del masculino como genérico; como "el solicitante" por la persona que solicita o "de los hijos" por de los hijos o hijas, o en el caso de "El responsable del fichero" por la persona responsable del fichero. Estos términos se encuentran en los siguientes artículos y anexo:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- a) "Cuando el solicitante tenga su residencia en el territorio de esta Comunidad."
- b) "cuando el solicitante ejerza su actividad..."
- d) "que el solicitante resida en..."

Artículo 4. Solicitudes de expedición, renovación y modificación del título.

- 5. "el solicitante se encuentre inscrito..."

Artículo 6. Documentación necesaria para acreditar circunstancias especiales.

- 2. "el solicitante no conviva..."

Artículo 14. Periodo de validez.

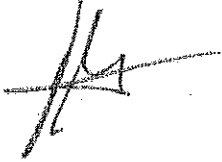
- 2. b. "de los hijos no comunes..."

ANEXO III Declaración responsable. En la leyenda final sobre protección de datos:

"El responsable del fichero es el órgano que figura en este documento..."

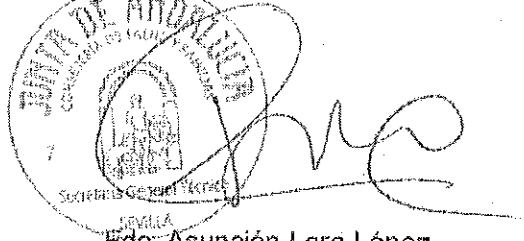
En Sevilla a 29 noviembre de 2019

El Asesor Técnico de Igualdad



Fdo. José Miguel García Domínguez

Vº Bº La Secretaria General Técnica



Fdo. Asunción Lora López

ANEXO DE NORMATIVA.

Normativa vigente sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que más frecuentemente afectan a la elaboración del informe de impacto de género.

- ✦ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007)
- ✦ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)
- ✦ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007)
- ✦ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

A continuación se recogen las referencias legislativas en función de su temática y ámbito:

✦ **Transversalidad del principio e igualdad**

Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✦ **Objetivo de igualdad por razón de género**

Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✦ **Evaluación de impacto de género**

Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

✦ **Datos desagregados por sexo Ley Plan Estadístico de Andalucía**

Estudios y Estadísticas con perspectiva de género Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✦ **Presencia equilibrada de mujeres y hombres**

Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

✦ **Contratación y Subvenciones Públicas**

Art. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Art. 101, art. 102 y art. 49 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)

✦ **Lenguaje administrativo no sexista**

Artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)


Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía


✦ **Imagen pública, Información y publicidad no sexista**

Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.< (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00002/00000)
	SALIDA
	04/12/2019 10:48:01
	201909001640610

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. SALUD Y FAMILIAS S.G.T. CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS (600000201/00000)
	ENTRADA
	04/12/2019 10:48:01
	201909000372512

Fecha: 04 de Diciembre de 2019
 Nuestra referencia: IEF-00361/2019
 Asunto: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y SU CATEGORÍA, LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL TÍTULO Y DEL CARNE DE FAMILIA NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD AUTÓ-REQUERIMIENTO

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
 AV. de la Innovación, s/nº Edif. Arena
 41020 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Consejería de Salud y Familias ha solicitado a la Dirección General de Presupuestos, en fecha 27 de noviembre de 2019, la emisión del informe económico-financiero relativo al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carne de familia numerosa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Junto al texto del proyecto de Decreto, la solicitud se acompaña de memoria funcional y económica, elaborada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias así como el certificado de gasto caro.

Tal y como se pone de manifiesto en la memoria funcional y económica aportada, el proyecto de decreto va a regular el procedimiento para el reconocimiento y pérdida de la condición de familia numerosa, así como la expedición, renovación, modificación o sustitución por pérdida o extravío del título de familia numerosa y de los carnés individuales de familia numerosa, recogiendo la documentación que en cada caso debe presentarse junto a la solicitud.

Se indica, asimismo, que debido a que cada vez son mayores los beneficios dirigidos a las familias numerosas, y que el título oficial de reconocimiento de esta condición resulta esencial para acceder a estos beneficios, se hace preciso establecer una regulación con la que incrementar la eficacia en la gestión y promover un procedimiento más ágil que redunde en una mejor atención a las personas solicitantes y beneficiarias del título de familia numerosa.

Analizada la documentación aportada, esta Dirección General de Presupuestos solicita:

- Nueva memoria económica en la que se justifiquen qué cambios se introducen en el Proyecto de Decreto, para el que se solicita el informe, respecto a la tramitación que ya se está llevando

MARIA ROSARIO CANDELA CRUZ		04/12/2019	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACIÓN	NH2Km9B7073986FC2E85F9E82E61C4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

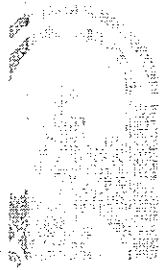
a cabo en las Delegaciones Provinciales y que según se hace referencia en la memoria incrementaría la eficacia en la gestión de los expedientes, indicando adicionalmente el número de solicitudes realizadas durante el ejercicio 2019, especificando las que han sido tramitadas y las que están pendientes de resolución y los efectos esperados con la agilización del procedimiento que se pretende implementar.

En relación al texto del proyecto de Decreto se observa que en su artículo 9.4, establece que "El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes de expedición, modificación o renovación del título de familia numerosa siendo éste de tres meses contados a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo la solicitud se entenderá estimada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre."

Teniendo en cuenta que actualmente el silencio es desestimatorio, sería necesario señalen los efectos económicos adicionales que podrían derivar de dicha modificación.

Por todo ello, se solicita que se aporte memoria económica complementaria en la que se justifiquen/aclaren las observaciones realizadas y se comunica que, en todo caso, el plazo de emisión del informe por este centro directivo quedará interrumpido en tanto en cuanto no se de respuesta a lo solicitado.

LA JEFA DE SERVICIO DE SEGUIMIENTO PRESUPUESTARIO



SEVILLA

2/2

MARIA ROSARIO CANDELA CRUZ		04/12/2019	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN	NH2Km9B7073986FC2E95F9E62E8104	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y SU CATEGORÍA, LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL TÍTULO DE CARNÉ DE FAMILIA NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del Título de Carné de Familia Numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas, todo ello, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo oportuno, se pueda modificar la actual redacción en los siguientes aspectos:

En relación a las familias acogedoras de la modalidad de acogimiento temporal se manifiesta que, según el artículo 173 bis del Código Civil por el que se establecen las modalidades de acogimiento familiar, en su apartado b) desarrolla el acogimiento familiar temporal que *"tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar o la adopción de otra medida de protección definitiva"*.

En este sentido, teniendo en cuenta el tiempo de duración de esta modalidad de acogimiento, se considera necesario que las familias acogedoras temporales puedan disfrutar de los beneficios con los que cuentan las familias que tienen reconocida la condición de familia numerosa, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la legislación establece.

Por ello, proponemos su incorporación al texto del decreto, así como se hace alguna modificación con respecto a la medida de guarda con fines de adopción.

Código:	Ry7118028IAPV1182USrw1P9KjnKfN	Fecha:	11/12/2019
Firmado Por:	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación:	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	1/2



Artículo 3.

2. También podrán solicitarlo quienes fueran tutores o guardadores y quienes tuvieran a su cargo a personas en acogimiento familiar temporal, permanente o en guarda con fines de adopción, siempre que convivan con ellas y dependan económicamente.

Artículo 6.

4. Casos de personas sometidas a tutela, guarda, acogimiento familiar temporal, permanente o guarda con fines de adopción, se deberá aportar la correspondiente copia de la resolución judicial o administrativa que la acuerde.


Apartado Instrucciones.

Se considera oportuno añadir asimismo la referencia específica al acogimiento familiar temporal, quedando la redacción en los siguientes términos.

6. En caso de acogimiento familiar temporal, permanente o guarda con fines de adopción.....

Sevilla, 5 de diciembre 2019
LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA

Fdo: Antonia Rubio González

Código:	Ry7118028IAPVII82USsw1P9KjnKfN	Fecha:	11/12/2019	
Firmado Por:	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	2/2	

Nº Expto.: 59.27/2019.

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y SU CATEGORÍA, LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL TÍTULO Y DEL CARNÉ DE FAMILIA NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**I. -- COMPETENCIA.**

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía y del artículo 5 del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.


II. CONSIDERACIONES PUNTUALES.**1. -- Artículo 4.**

En el apartado 2, con respecto al modelo de solicitud, se contempla que también "podrá" incluir "...comprobaciones automáticas de la información aportada...", sin embargo, razones de seguridad jurídica aconsejan que en este proyecto quede suficientemente claro si los sistemas normalizados de solicitud incluyen efectivamente comprobaciones automáticas de la información aportada.

Se debería mejorar la redacción del apartado 3, pues más que establecer una especie de presunción de consentimiento en una norma reglamentaria (aspecto que no parece concordar con lo establecido en el párrafo introductorio del artículo 5 de este proyecto, que exige consentimiento expreso), lo que se debería es adaptar la redacción, o remitirse, a la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como al artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. -- Artículo 9.

Se debería corregir la redacción del apartado 4, pues se alude a "...contados a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico del órgano competente para su tramitación" y, sin embargo, en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se alude a "...entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación".

Código:	43CVeB4LHGAGHJYM010TQTxdJhVBSn	Fecha:	11/12/2019		
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHICO				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma	Página:	1/2		

3. -- Disposición transitoria segunda.


Razones de claridad y de seguridad jurídica aconsejan identificar de forma detallada todos y cada uno de los preceptos de la norma proyectada que no serían aplicables a la entrada en vigor de la misma, aclarando si queda demorada su eficacia o, en cambio, su entrada en vigor. Asimismo, se debería aclarar cómo podrían saber las personas interesadas, y en general la ciudadanía, que los preceptos que demoran su eficacia o entrada en vigor, empezarían a ser aplicables.

LA SECRETARIA GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Ana María Vielba Gómez

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco.

Código:	43Cve841HGA0HU/M010TQTxdJhVBsn	Fecha:	11/12/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws090.juntadeandalucia.es/verificarfirma	Página	2/2	

MEMORIA ECONÓMICA COMPLEMENTARIA AL INFORME ECONÓMICO DE ESTIMACIÓN DEL COSTE DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y SU CATEGORÍA, LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL TÍTULO Y CARNÉ DE FAMILIA NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

SOLICITA: Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, con fecha 04/12/2019

Observaciones realizadas:

- Cambios introducidos en el referido proyecto de decreto respecto a la tramitación actual y repercusión en la eficacia en la gestión de los expedientes.
- Datos básicos de solicitudes del ejercicio 2019.
- Cambios en el sentido del silencio administrativo y sus efectos económicos adicionales.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula el concepto de familia numerosa y señala las condiciones que deben reunir las personas integrantes de la unidad familiar y las categorías en que se clasifica.

El artículo 5.2 de dicha Ley establece que la Comunidad Autónoma de residencia de la persona solicitante asumirá la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredite dicha condición y categoría.

El Reglamento de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, recoge el contenido mínimo e indispensable del título de familia numerosa y remite a las Comunidades Autónomas el establecimiento del procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, incluyendo la determinación de los documentos que se deben acompañar para acreditar que se reúnen los requisitos que dan derecho al reconocimiento de tal condición.

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía define el sistema público de servicios sociales de Andalucía y desarrolla el conjunto de servicios y prestaciones, condicionadas o garantizadas, como derecho subjetivo en el marco de los requisitos de acceso específicos que en cada caso se regulen. Está norma conmina al desarrollo de los instrumentos y medidas necesarias para que la prestación de servicios se pueda realizar en las mejores condiciones de calidad y de eficiencia.

Hasta la fecha, en la Comunidad Autónoma de Andalucía no se había regulado, específicamente, el procedimiento administrativo referido. La tramitación de este procedimiento se llevaba a cabo en las delegaciones territoriales de la consejería competente en materia de servicios sociales, siguiendo lo establecido en las normativas estatales de aplicación, en cuanto a la finalidad de las ayudas y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

El decreto, exclusivamente, reconoce la condición de familia numerosa y su categoría a las familias que cumplen los requisitos necesarios. Regula la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné individual de familia numerosa. Ese título junto al carné individual es el que otorga a las personas, previa solicitud, el derecho a acceder a determinados servicios y prestaciones, beneficios y ayudas que se contemplan en el conjunto de los departamentos de la Junta de Andalucía, siempre que los solicitan en función de sus necesidades e intereses, por lo que es difícil hacer estimaciones a priori.

En cuanto a la diversa tipología de servicios y prestaciones existentes para las familias numerosas en Andalucía, éstas vienen siendo reguladas por normas de diferente rango de las consejerías competentes en los ámbitos sectoriales en los que estas ayudas se insertan: servicios sociales, igualdad y conciliación, discapacidad, salud, familias, infancia, régimen fiscal, vivienda, transportes, educación, universidades, otras administraciones, etc.

Código Seguro de Verificación: VH5DPPP4HPZR7YNY5WJN1H7VFGP3EP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	02/01/2020
ID. FIRMA	VH5DPPP4HPZR7YNY5WJN1H7VFGP3EP	PÁGINA	1/4

En los últimos años se han introducido importantes modificaciones en la Ley 40/2003 y su reglamento, derivadas de la modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, que modifica parcialmente la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y establece que "todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado", así como de la reciente Sentencia 409/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, entre otras. Se ven afectados elementos concretos, tales como el periodo de validez de la condición y categoría de familia numerosa, la extensión de algunos de los beneficios en el ámbito de la educación, pero también afecta a la interpretación, espíritu y finalidad de la norma y de la realidad social. Estos elementos se han recogido y actualizado en el proyecto de decreto.

El principal cambio que se incorpora al texto, en su artículo 9.4, se refiere al sentido del silencio administrativo. Hasta el momento, el procedimiento para el reconocimiento, expedición y renovación del título de familia numerosa no estaba regulado de forma específica en ninguna norma. Se venía aplicando por la consejería competente la normativa general de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente el párrafo segundo del Art. 24.1 que establece que "el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas."

Con el cambio de atribución de competencias en materia de familia numerosa, entre otras, desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias se elevó petición de informe a la Asesoría Jurídica del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía que, en su informe de fecha 16 de julio de 2019, considera que tratándose de un procedimiento iniciado a solicitud del interesado, la son de aplicación las previsiones del artículo 24.1. de la Ley 39/2015 que dispone que "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de derecho de la Unión Europea o de derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general."

El informe referido es concluyente en cuanto a que el sentido del silencio administrativo de este procedimiento debe ser estimatorio, teniendo en cuenta la acción protectora que para la familia y especialmente para la familia numerosa contempla la legislación vigente, el hecho de que en las demás comunidades autónomas que han regulado este procedimiento el silencio actúe en sentido estimatorio y según el informe: "Por último, y no por ello menos importante, al abordar la cuestión que nos ocupa cabría tener en cuenta como criterio interpretativo de carácter general el mandato constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia dirigido a los poderes públicos ex artículo 39 de la Constitución Española así como la previsión del artículo 53.3. de la misma de que el reconocimiento, el respeto y la protección de estos principios informara la actuación de los poderes públicos, todo ello en el bien entendido de que su actuación debe estar orientada en todo caso a la mayor protección jurídica de la familia, lo que a juicio de esta Asesoría Jurídica debería traducirse en el reconocimiento de un sentido estimatorio al silencio administrativo al estar éste concebido por el legislador como una garantía de los ciudadanos frente a la falta de respuesta de la Administración a sus solicitudes a fin de que tal proceder de la Administración, siempre indeseable, nunca cause perjuicios innecesarios al administrado, máxime cuando éste (la familia) cuenta con expreso reconocimiento y protección a nivel constitucional."

En el proyecto de decreto, se recogen las consideraciones o mandato legal del Gabinete Jurídico en el apartado 4, del Art. 9. Inicio, instrucción y resolución de los procedimientos de expedición, modificación y renovación del título, que establece que "El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes de expedición, modificación o renovación del título de familia numerosa será de tres meses contados a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo la solicitud se entenderá estimada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre". Con ello, se tienen también en cuenta las observaciones que al respecto hace el

Código Seguro de Verificación: VH5DPPP4HPZR7YNYSWUNJH7VFGP3EP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	02/01/2020
ID. FIRMA	VH5DPPP4HPZR7YNYSWUNJH7VFGP3EP	PÁGINA	2/4

Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica de esta Consejería de Salud y Familias, en su informe de 17 de septiembre de 2019.

En cuanto a las implicaciones y repercusión que el cambio de sentido del silencio administrativo pudiera tener en cuanto a resoluciones que, con anterioridad, se hayan podido producir en sentido desestimatorio por el vencimiento del plazo para resolver, hay que constatar varias cuestiones.

Las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía ya vienen expidiendo y renovando los títulos y han venido resolviendo, en todo caso, el derecho al título de familia numerosa a las solicitudes que cumplan los requisitos que la normativa estatal establece. Por tanto, no se han producido resoluciones desestimatorias por el vencimiento del plazo previsto para resolver, sino en todo caso, por incumplimiento de los requisitos para obtener el título. Además, la resolución tiene efecto retroactivo desde la fecha de presentación de la solicitud. En ese sentido, no se prevé efecto económico adicional derivado del cambio en el sentido del silencio administrativo.

Hay que decir también que, más allá de problemas puntuales causados por circunstancias sobrevenidas, la mayoría de las ocho delegaciones territoriales resuelven las solicitudes en el plazo previsto para ello, por lo que el cambio a estimatorio del silencio administrativo, no tendría impacto. En el caso de las provincias con mayor demanda y una insuficiente estructura de personal en sus respectivas delegaciones, que si han tenido dificultades para cumplir el plazo de resolución, desde la Secretaría General de Familias se han puesto en marcha varias actuaciones para paliar ese efecto. Una de ellas, es el plan de choque que ha permitido la incorporación de personal a las delegaciones territoriales afectadas, a partir del mes de septiembre. El plan de choque finalizará en abril del 2020, fecha para la que se estima que la expedición del título se realizará con normalidad y en los plazos previstos, de forma que todas las solicitudes se resuelvan en el plazo de tres meses previsto.

Además, las mejoras que establece el proyecto de Decreto para la automatización de los procedimientos y su adecuación a lo dispuesto en la Ley 39/2015, ya se empezaron a desarrollar con anterioridad mediante mejoras y adaptaciones a los cambios de la aplicación informática SISS, sistema que es utilizado por los órganos tramitadores de los títulos para la tramitación íntegra del procedimiento.

En general, hay que señalar que una vez aprobado el proyecto de decreto y tal como recoge su disposición final primera, el centro directivo competente estará habilitado para el necesario desarrollo posterior. Con ello, se podrán dictar las oportunas reglas de actuación internas de ejecución y consenso de las actuaciones y medidas imprescindibles para introducir las mejoras procedimentales, normativas y tecnológicas, más allá del reconocimiento del título de familia numerosa y en el conjunto del territorio andaluz. En este sentido ya se ha incorporado la tramitación de solicitudes a través de VEAJA y la incorporación del procedimiento en la Carpeta Ciudadana de la Junta de Andalucía. Todo ello repercute positivamente en la eficacia en la gestión.

Se ofrecen a continuación los datos de los principales indicadores en cuanto al procedimiento de título de familia numerosa, a fecha 12 de octubre 2019. La fuente de datos es el Sistema Integral de Servicios Sociales (SISS).

Nº de Títulos de Familia Numerosa Concedidos - 2019 (a fecha 12/10/2019)

2019	Organismo	Nº Títulos Concedidos	Nº Títulos Solicitados	Nº Títulos Cancelados	Porcentaje de Títulos Concedidos	Nº Títulos Concedidos	Nº Títulos Concedidos
	ALMERIA	2.717	11,2%	973	15,2%	3.690	12,0%
	CADIZ	3.326	13,7%	800	12,5%	4.126	13,4%
	CÓRDOBA	2.084	11,5%	803	12,6%	3.607	12,0%
	GRANADA	3.073	12,6%	1.064	16,7%	4.137	13,5%
	HUELVA	1.507	6,2%	348	5,5%	1.855	6,0%
	JAZZ	2.038	8,4%	353	5,5%	2.391	7,8%
	MÁLAGA	3.468	14,3%	1.099	17,2%	4.567	14,0%
	SEVILLA	5.914	21,6%	911	14,7%	6.825	20,4%
	Sistema Total	20.227	100,0%	4.388	21,7%	40.840	20,0%

Código Seguro de Verificación: VH5DPPP4HPZR7YNY5WUNJH7VFGP3EP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	02/01/2020
ID. FIRMA	VH5DPPP4HPZR7YNY5WUNJH7VFGP3EP	PÁGINA	3/4

Nº de Títulos de Familia Numerosa en Vigor - 2019 (a fecha 12/10/2019)

Organo Tramitador	2019		Ejemplar		% Titulos en Vigor	
	Nº Titulos en Vigor	% Titulos en Vigor	Nº Titulos en Vigor	% Titulos en Vigor	Nº Titulos en Vigor	% Titulos en Vigor
ALMERIA	11.695	9,6%	2.106	14,5%	13.801	10,1%
CADIZ	18.232	14,9%	1.998	13,8%	20.230	14,8%
CORDOBA	12.044	9,8%	1.411	9,7%	13.455	9,8%
GRANADA	14.092	11,5%	1.803	12,4%	15.895	11,8%
HUELVA	6.828	5,6%	972	6,7%	7.800	5,7%
JAIN	9.553	7,8%	1.233	8,5%	10.786	7,9%
MALAGA	19.731	16,1%	2.124	14,6%	21.855	16,0%
SEVILLA	30.189	24,7%	2.859	19,7%	33.048	24,1%
Suma Total	122.317	100,0%	12.403	100,0%	134.720	100,0%

Nº Beneficiarios de títulos de familia numerosa 2019 (12/10/2019)

Organo Tramitador	2019		Ejemplar		Nº Benefi.	
	Nº Benef. Hombres	Nº Benef. Mujeres	Nº Benef. Hombres	Nº Benef. Mujeres	Nº Benef. Hombres	Nº Benef. Mujeres
ALMERIA	5.999	6.019	2.717	2.681	8.716	8.700
CADIZ	7.076	6.884	2.122	2.197	9.198	9.081
CORDOBA	5.973	9.965	2.104	2.206	8.077	8.171
GRANADA	6.580	6.459	2.912	2.893	9.492	9.352
HUELVA	3.119	3.238	953	934	4.072	4.172
JAIN	4.215	4.233	1.004	948	5.219	5.181
MALAGA	7.477	7.495	3.102	2.970	10.579	10.465
SEVILLA	11.486	11.214	2.532	2.549	14.018	13.763
Suma Total	61.922	61.462	17.440	17.371	75.717	74.655

Total Beneficiarios hasta 12/10/2019: 138.256

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, se afirma que el cambio del sentido del silencio no se prevé que tenga implicaciones económicas alguna para la Consejería de Salud y Familias.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
 Fdo.: Ana Carmen Mata Rico, Secretaria General de Familias

Código Seguro de Verificación: VH50PPP4HPZR7YNY5WUNJH7VFGP3EP. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	02/01/2020
ID. FIRMA	VH50PPP4HPZR7YNY5WUNJH7VFGP3EP	PÁGINA	4/4

CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES

SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO
PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y SU
CATEGORÍA, LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN
DEL TÍTULO Y DEL CARNE DE FAMILIA NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"

En Sevilla, a 9 de enero de 2020, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL
PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE
FAMILIA NUMEROSA Y SU CATEGORÍA, LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN,
MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL TÍTULO Y DEL CARNE DE FAMILIA
NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"

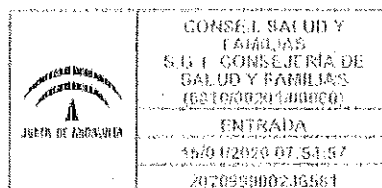
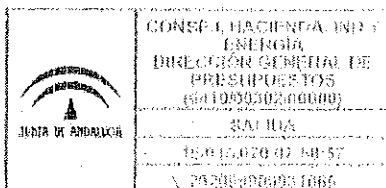
El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto."

LA SECRETARIA GENERAL

Teresa Muela Tudela.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS



Fecha: 14 de Enero de 2020
Nuestra referencia: IEF-00361/2019

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
Secretaría General Técnica
Avenida de la Innovación s/n. Edificio Arena 1
41020 - Sevilla

Asunto: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y SU CATEGORÍA, LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL TÍTULO Y DEL CARNE DE FAMILIA NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD AUTÓ

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Consejería de Salud y Familias solicitó a la Dirección General de Presupuestos, en fecha 27 de noviembre de 2019, la emisión del informe económico-financiero relativo al *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Junto al borrador del Proyecto de Decreto, la solicitud se acompañaba de Memoria Funcional y Económica, elaborada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, así como anexo respecto a incidencia económico-financiera de la actuación igual a cero.

Analizada la documentación presentada, este centro directivo formuló requerimiento en fecha 4 de diciembre de 2019 con el objeto de que se aclarasen determinados aspectos que podrían afectar a la valoración económica de la propuesta. En respuesta al mismo, el pasado 9 d enero de 2020 se ha remitido Memoria Económica Complementaria, elaborada por la Secretaría General de Familias.

Antecedentes

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula el concepto de familia numerosa y señala las condiciones que deben reunir las personas integrantes de la unidad familiar y las categorías en que se clasifica.

El artículo 5.2 de la referida ley establece que la Comunidad Autónoma de residencia de la persona solicitante asumirá la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredite dicha condición y categoría.

SEVILLA

1/4

EDUARDO LEON LAZARO		14/01/2020	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km89880665C513ECF041B3E2442	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el mismo sentido, el Reglamento por el que se desarrolla la Ley 40/2003, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, recoge el contenido mínimo e indispensable del título de familia numerosa y remite a las Comunidades Autónomas el establecimiento del procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título.

Como se pone de manifiesto en la Memoria Económica Complementaria aportada, hasta la fecha no se ha regulado de manera específica el procedimiento administrativo referido, llevándose a cabo el mismo en las delegaciones territoriales de la Consejería conforme a lo establecido en las normativas estatales de aplicación, en cuanto a la finalidad de las ayudas, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Ante ello, y teniendo en cuenta que cada vez son mayores los beneficios dirigidos a las familias numerosas y que el título oficial esencial para el acceso a los mismos es el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la Consejería de Salud y Familias ha considerado necesario establecer una regulación con la que se pueda incrementar la eficacia en la gestión y promover un procedimiento más ágil que redunde en una mejor atención a las personas solicitantes y beneficiarias del título de familia numerosa.

Objeto y contenido

El objeto del Proyecto de Decreto, que se concreta en su artículo 1, es la regulación del procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría correspondiente, así como la expedición, renovación, modificación y revocación del título y de los cánones que acreditan dicha condición y categoría en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Respecto a su contenido, el Proyecto de Decreto consta de 16 artículos, agrupados en 3 capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En su primer capítulo se establecen las Disposiciones Generales, definiendo su objeto y ámbito de aplicación.

En el segundo, denominado "Del título de familia numerosa", se concretan las personas solicitantes, los requisitos de las solicitudes y la documentación necesaria para los distintos trámites, el procedimiento para la tramitación así como la vigencia y efectos del título. En relación a ello hay que indicar que este título se regula el principal cambio respecto al procedimiento que se viene aplicando que, como se ha indicado anteriormente no está establecido en ninguna norma de manera específica. Concretamente se trata del sentido del silencio administrativo que hasta el momento se venía aplicando con efecto desestimatorio pero que con la redacción dada en el artículo 9.4 del proyecto de Decreto pasaría a ser positivo de manera que transcurrido el plazo máximo para resolver, que se fija en tres meses, la solicitud se entenderá estimada.

EDUARDO LEON LAZARO		14/01/2020	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km89860895C513ECF641B3B2462	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por su parte, el capítulo tercero "El carné de familia numerosa" se dedica a la regulación del carné individual, los datos incluidos en el mismo, su período de validez, la emisión de duplicados del carné o del título y la acreditación de la identidad del titular.

En cuanto a las Disposiciones: la Disposición adicional única habilita a la persona titular de la Secretaría General competente en materia de familias para dictar instrucciones y realizar actuaciones para la aplicación y ejecución del Decreto. La Disposición transitoria primera concreta la permanencia en vigor hasta su caducidad de los carnets y títulos expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto. La Disposición transitoria segunda se refiere al derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración. La Disposición derogatoria concreta la derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el Decreto. La Disposición final primera autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de familias para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del Decreto. Por último, la Disposición final segunda fija la entrada en vigor del mismo el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Valoración de la incidencia económica-financiera

Respecto a la valoración económica, según se indica en la memoria económica remitida, la puesta en funcionamiento del procedimiento regulado en el proyecto de Decreto no conllevará coste económico adicional alguno, ya que las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía vienen expidiendo y renovando los títulos de familia numerosa, y las mejoras que establece para la automatización de los procedimientos y su adecuación a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya se ha empezado a desarrollar, de manera que el Proyecto de Decreto no requiere de recursos adicionales en el presupuesto de la Consejería de Salud y Familias. Adicionalmente, en la memoria complementaria remitida se especifica que tampoco se prevé efecto económico adicional derivado del cambio en el sentido del silencio administrativo ya que hasta el momento no se han producido resoluciones desestimatorias por el vencimiento del plazo para resolver.

Conclusiones

Por todo lo anterior, esta Dirección General de Presupuestos informa que el "Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía" no tendrá incidencia económica sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dado que, como indican en la memoria, se trata de un procedimiento que actualmente se realiza a través de las Delegaciones Territoriales y no requiere de recursos adicionales ni se espera que el cambio del sentido del silencio administrativo origine nuevas necesidades económicas.

EDUARDO LEON LAZARO		14/01/2020	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km89080005C513ECF841B3B2442	https://w9050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sin perjuicio de lo anterior, la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1. de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos,

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS.

SIN FIRMAR

4/4

EDUARDO LEON LAZARO		14/01/2020	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NH2Km89860665C513ECF841B3B2442	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

A LA SECRETARIA GENERAL TECNICA
DE LA CONSEJERIA DE SALUD Y FAMILIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

INFORME SOBRE PROYECTO DE DECRETO DE COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE FAMILIA NUMEROSA Y LA EXPEDICION DEL TITULO QUE LO ACREDITA.

Que, en cumplimentación de la solicitud efectuada mediante escrito de dicha Secretaria General Técnica de 04/12/2019, con entrada en esta Delegación Territorial de Salud y Familias de Sevilla en fecha de 11/12/2019 y, de conformidad con el art. 45 b) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los efectos de contribuir a garantizar el acierto y la legalidad de la disposición, mediante el presente escrito y, en ejercicio de ese derecho, se formularán, en relación al proyecto de referencia, las siguientes

ALEGACIONES

A continuación se exponen observaciones e ideas expresadas por el personal del Servicio de Prevención y Apoyo a la Familia de Sevilla, a efectos orientativos o para clarificar algunos extremos, con el debido respeto y salvo mejor criterio en derecho.

Entendemos que algunas de las reflexiones que se realizan pueden serlo para que sean contempladas en el Reglamento a aprobar o, en su caso, en Instrucciones a establecer por el órgano que corresponda y clarifiquen o aúnen criterios de actuación por parte de las distintas Delegaciones Territoriales, dentro del marco discrecional de toda Administración Pública que eviten situaciones de discriminación entre ciudadanos.

- 1.- Un primera observación es valorar la posibilidad de acortar la exposición de algunos artículos para hacer mas fácil su lectura y comprensión.
- 2.-En la exposición de Motivos se hace referencia al sentido del silencio administrativo, tema controvertido y que entendemos que debería regularse cómo proceder paralelamente a la entrada en vigor del presente Reglamento.
3. - En relación con el art. 3 que designa quien puede solicitar el Título sería bueno aclarar qué se entiende "por otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal". Para algunos incluye a cualquiera de los hijos mayores de edad.

Para otros autores se refiere solo a aquellas personas que van a poder ser titulares del derecho, como los hijo/hermanos huérfanos por no existir ningún ascendiente o asimilado .



Nosotros proponemos esta versión y la redacción dada en otras Comunidades Autónomas:

“Podrán solicitar el título de familia numerosa cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal, siempre que no exista ninguna de las figuras anteriores” .

Entendemos que es mas fácil y acorde con el sentido mismo de la condición de “titular” (palabra que corresponde a “quien” se le reconoce el derecho), que equiparar como solicitante a a cualquier beneficiario del derecho.

4.- Sobre el Art. 4.2 En cuanto a las **SOLICITUDES** es bueno aclarar si dichas solicitudes son de uso voluntario conforme al art. 66.4 de la Ley 39/2015 de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) o de uso obligatorio conforme al párrafo 6 de dicho artículo. El ser voluntario ayuda a la ciudadanía. De ser obligatorio (art. 66.6) haría perder tiempo en la tramitación y complicaría ejercicio del derecho a muchos ciudadanos, lo que entendemos que no es el espíritu de la Ley de Protección a las familias numerosas, ni del principio de protección a la familia del art. 39.1 CE.

EL MODELO DE SOLICITUD del ANEXO I, se podría simplificar (como la manera de reseñar el domicilio de los solicitantes que da lugar a direcciones incorrectas) y debería recoger las instrucciones para su cumplimentación de los diferentes apartados de la solicitud o aclaración de diferentes circunstancias. Se hará referencia en otro apartado de las alegaciones. De hecho nuestra propuesta es eliminar el apartado 2 del art. 4. Sobre todo porque los modelos suelen cambiar y no aporta nada al Reglamento. Igualmente cambiaríamos los anexos. Se aporta modelo para ANEXO II que se elaboró para su propuesta a la anterior Consejería y respecto al ANEXO III, con la copia de la presentación de la renovación del permiso de residencia sería suficiente, sin necesidad de declaración responsable. Otra cosa es por cuanto tiempo se le concedería el Título (extremo que a lo mejor debería constar en el art. 10 del Proyecto de Reglamento) .

5.- En relación a al rt. 4.6 nuestra duda es cómo se puede expedir el carné individual por medios electrónicos y cuándo y cómo va a funcionar el PORTAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA para la tramitación del título de familia numerosa. Creemos que debe quedar claro también que es cuando exista. Se crean falsas expectativas a los ciudadanos que estiman estar en su derecho al reclamar la tramitación electrónica cuando no está aún implementada.

6.- En cuanto a las referencias al art. 16 LPACAP tal vez, dado que aún no está en vigor conforme a la Disposición derogatoria única de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y a la Disposición final Séptima de la Ley 39/2015 de 1 de octubre según la modificación por el Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto que modifica la fecha de efectos, entendemos que podría recogerse “ conforme al art. 16 y demás disposiciones concordantes al mismo” .

7.- En cuanto a la documentación a presentar, por el personal de esta Delegación Territorial se plantea igualmente la distinción entre documentación necesaria, que sería preceptiva y aquella que no es preceptiva. En consonancia con ello la posibilidad de requerir bajo apercibimiento de desistimiento o simplemente resolver con la documentación aportada o en su caso, instar al interesado a mejorar su solicitud y de no hacerlo, continuar con el procedimiento.



8.- En relación al art 5 del Proyecto, entendemos que, exponer lo establecido en el art. 80 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil no aporta nada. El párrafo b) del art. 5.1 acabaría en "[...]medios de publicidad del Registro Civil." (omitiendo desde "y que se realiza [...] " hasta el apartado 2 del artículo.

9.- En cuanto a la documentación acreditativa de la **dependencia económica de los hijos**, (art. 5. 3.a) pedir el certificado de empresa, conllevaría requerir prácticamente a todo el mundo y solo tendríamos rendimientos del trabajo, no otros ingresos. Proponemos invertir el orden [...] el requisito de dependencia económica se acreditará mediante:

- Declaración de la renta del año natural anterior a la fecha de la solicitud. La consulta recabada por la Administración actuante conforme al art. 28 LPAC y la Disposición Adicional Octava de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familia Numerosas, será la referida al periodo impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de solicitud (que no tiene que coincidir con el año natural anterior a dicha solicitud) Esta aclaración entendemos que debería constar en el MODELO DE SOLICITUD.
- En caso de no tener obligación de presentar declaración de IRPF:
 - . Certificado de empresa o de retenciones
 - . Certificación de pensiones, prestaciones, subsidios
 - . Declaración responsable de ingresos (ANEXO II)

Estos datos económicos serán los mismos para el supuesto de unidades familiares con cuatro hijos o tres si uno de ellos presenta discapacidad o está incapacitado para trabajar. Pero, pensamos que, este apartado, debería ir en el art. 6 como circunstancias especiales al no ser un dato necesario para poder conceder el Título.

10.- En cuanto al art. 5.3 c) en esta Delegación Territorial de Sevilla siempre ha considerado que retrasaría aún mas la tramitación tener que revisar cada año las rentas que procedan. Por ello lo que se hace es que cuando de ello dependía la categoría se concedía el Título por un plazo de dos años para revisar los ingresos en un periodo prudencial .

De establecer dicha obligación entendemos que debería consignarse por escrito en la resolución de concesión o renovación del Título dicha obligación.

11.- Art. 6.2 y 6.3: Se mezcla en la redacción dada la documentación exigible con temas de procedimiento o tramitación que deberían aclararse y establecerse en el art. 9 del Decreto sobre procedimiento.

En cuanto al último párrafo del apartado 3 según el cual se deberá presentar anualmente los documentos acreditativos de los estudios, no lo vemos operativo. Colapsaría el Servicio y además lo que interesa es saber quien deja de estudiar, no quien sigue con estudios. Debería explicarse en la resolución la obligación de comunicar cuando dejan los estudios.

12.- El art. 7 sobre modificación y renovación no queda claro.



El art. 7.1.b) remite al 10.2.b) (presentar anualmente certificado de estudios o matrícula de hijos entre 21 y 25 años) que a su vez remite al art. 6.3 (hijos beneficiarios se amplia desde los 21 años hasta los 25 años si cursan estudios).

El párrafo "salvo en los casos previstos en el art. 10.2b)" mas que aclarar confunde. Lo que debe quedar claro es que si los hijos de la unidad familiar dejan de reunir los requisitos de estado civil, edad, estudios, ingresos o convivencia, los interesados deben comunicarlo a la Administración a los efectos de modificación o renovación del Título .

Proponemos para que se valore, la siguiente redacción :

Art.7.- Renovación, modificación del Título.

1. El título deberá renovarse, si se mantienen las circunstancias con las que se concedió o renovó, cuando expire su vigencia.

La solicitud de renovación se presentará dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del título.

2. Cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar, las condiciones que dieron lugar a su concesión o renovación o aquellas de las que dependa un cambio de categoría, deberá comunicarse a la Administración y solicitar la modificación de dicho Título.

El plazo para comunicar y solicitar la modificación será de tres meses desde que se produzca la causa de modificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 17.1 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

3. El transcurso de los plazos anteriormente reseñados sin que se haya solicitado la modificación o renovación del título supondrá la perdida de sus efectos.

13.- En relación al art. 9 .

Planteamos dudas sobre la aplicación o no del art. 68 LPACAP. A lo mejor es oportuno y posible para la primera solicitud del Título pero que no está tan claro en los casos de renovación, pues el no contestar a un requerimiento conllevaría al desistimiento de la solicitud de renovación cuando la familia reúne requisitos para seguir siendo familia numerosa aunque salga algún miembro bien por no reunir los requisitos o por no acreditarlo en el tiempo concedido.

En estos casos podría estimarse si es más oportuno apelar al art. 73. 2 LPACAP para poder continuar con el procedimiento.

Sería preceptivo en la 1ª solicitud, bajo apercibimiento de tener por desistido al interesado de su solicitud, a parte de los datos que recoge el art. 66 LPACAP los datos de identidad, de residencia y convivencia o causa motivada de separación transitoria o de trabajo, y dependencia económica de los hijos. Los demás datos o circunstancias, no darían lugar al desistimiento.

En cuanto al art. 9. 2 En casos de custodia compartida creemos mas acorde al derecho establecer que los progenitores deberán llegar al acuerdo de un único titular y si no presentan dicho acuerdo se concederá al que lo haya solicitado en primer término. La alternancia que se da actualmente es discriminatoria respecto a aquellos progenitores que conviene pero no están casados y con los que tienen custodia exclusiva.



De establecer la alternancia deberá aclararse si la alternancia es por años naturales o no.

Art. 9.4: En relación a los efectos del silencio administrativo, como ya indicamos, debería regularse de manera conjunta con el Reglamento.

En relación a ello y para evitar situaciones no deseables como es tener que reconocer Títulos de familia numerosa contrarios a derecho y que haya que impugnarlos, proponemos que, sin perjuicio de intentar por todos los medios que los plazos de reconocimiento y expedición del Título sean lo más breve posible se establezca en el Reglamento que el plazo para resolver sea el de seis meses conforme al art. 21.2 LPACAP.

Respecto al art. 9.6 y la aportación del DNI es incongruente en caso de renovación del Título, no concederlo al mayor de 14 años que no lo presenta y sin embargo, concedérselo a otro hijo que al año siguiente cumplirá 14 años y al que se le concederá hasta los 21 años.

Por ello más que no denegarle la condición de beneficiario por no aportar el Título, lo que planteamos es que no se le expida a dicho miembro el carné individual hasta que no aporte el DNI o si se le expide apercibirle (en la resolución que se dicte) de que puede no surtir efecto ante organismos públicos.

14.- En relación al art. 10 y 14 no entendemos la diferenciación entre vigencia y efectos del art. 10 y Periodo de validez del art. 14.

Respecto al 10.1 añadiríamos la coletilla, "mientras no cambien las circunstancias de la unidad familiar que dieron lugar a su expedición"

En cuanto al art. 10.2 c) deberá explicarse cómo llevar a cabo lo que expone.

Respecto al art. 10.2 a) entendemos que la propia ley lo recoge pero entendemos que no es operativo en el Servicio. Lo que se viene haciendo en esta Delegación Territorial es que se le concede el Título por un plazo de dos años.

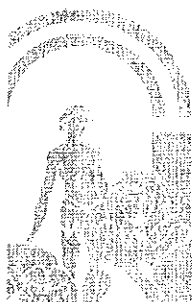
Igual pensamos del párrafo 10.2 b) y la remisión al 6.3. El Servicio no podría asumir tanta información. Es mejor concederlo por un tiempo máximo y que informen cuando dejen de cursar estudios bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad.

Planteamos la posibilidad de suprimir el 10.2 y regular dichos supuestos mediante Instrucciones.

15.- En relación al art. 14, nos remitimos las observaciones ya realizadas sobre custodia compartida y no entendemos qué se quiere regular en el apartado 2.b).

16.- MODELO DE SOLICITUD. YA hemos expuesto que debería ser más sencillo y que las instrucciones deberían estar redactadas conforme al contenido del nuevo Reglamento y aclarar extremos en cada apartado. Veamos ejemplos:

Así en el apartado 2 (COTITULAR) se podría aclarar que solo se cumplimentará si está unido por vínculo conyugal (matrimonio) con la persona solicitante, no teniendo tal consideración las uniones de hecho aunque están inscritas en el Registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



En el apartado de la unidad familiar (BENEFICIARIOS) se podría recoger también apartados del estado civil de los hijos y el de año académico de estudios o bien recoger esos datos en el anexo de declaración responsable de ingresos de mayores de 16 años.

Que para verificar datos telemáticamente es necesario reseñar el DNI por lo que, si no lo tiene algún beneficiario, tendrá que aportarse el documento por el interesado.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS que, teniendo por presentado este escrito y por aportados los documentos que lo acompañan, tenga por formuladas las alegaciones que constan en el cuerpo del mismo, con el objeto de que sean tenidas en cuenta en el procedimiento de referencia

En Sevilla a 20 de enero de 2020



ANEXO II

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE INGRESOS DE MAYORES 16 AÑOS
AÑO ANTERIOR A LA SOLICITUD/RENOVACION DEL TITULO DE FAMILIA
NUMEROSA

Declaramos expresamente y bajo nuestra responsabilidad(1) que todos los datos consignados en la presente declaración son ciertos y exactos, sin perjuicio de su posterior comprobación por esta Entidad Pública.

Nombre y Apellidos	Relación(2)	D.N.I./N.I.E./Pasaporte	INGRESOS (3)	Firma

(1) La falsedad en los datos podrá dar lugar a las responsabilidades normativamente establecidas.(art. 69 LPACAP).
La solicitud de condición de familia numerosa conlleva el consentimiento para la comprobación de ingresos económicos de la unidad familiar por parte del órgano gestor salvo que conste en el procedimiento, oposición expresa del interesado.(art. 28 LPACAP).

(2) Señalar si se trata de la persona titular, o en su caso, la relación existente con la persona titular.

(3) Esta casilla deberá ser siempre cumplimentada por todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años. En caso de no haber percibido ingresos se pondrá NO PERCIBIÓ. Se consideran ingresos o rentas computables, los bienes y derechos, derivados tanto del trabajo, como del capital, así como los de naturaleza prestacional tomados por su importe íntegro (ingresos brutos) correspondientes al año natural inmediatamente anterior al de presentación de la solicitud



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE FAMILIAS, RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR EL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y SU CATEGORÍA, LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL TÍTULO Y CARNÉ DE FAMILIA NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

SOLICITA: Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, con fecha 11/12/2019 (CPCUA 34/2019)

Observaciones realizadas:

- Valoración positiva de la oportunidad de la regulación para la adecuación a la realidad social.
- Solicitud de mencionar en el Preámbulo el cumplimiento del trámite de audiencia al CPCUA

El proyecto de decreto es una norma de carácter técnico y procedimental que reconoce la condición de familia numerosa y su categoría a las familias que cumplen los requisitos necesarios. Regula la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné individual de familia numerosa. El reconocimiento por parte de la Administración de la Junta de Andalucía de esta condición y su categoría conlleva la posibilidad de acceso, en su caso, a determinadas prestaciones, ayudas, beneficios y servicios. Sus fundamentos de derecho son los siguientes:

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula el concepto de familia numerosa y señala las condiciones que deben reunir las personas integrantes de la unidad familiar y las categorías en que se clasifica.

El artículo 5.2 de dicha Ley establece que la Comunidad Autónoma de residencia de la persona solicitante asumirá la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredite dicha condición y categoría.

El Reglamento de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, recoge el contenido mínimo e indispensable del título de familia numerosa y remite a las Comunidades Autónomas el establecimiento del procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, incluyendo la determinación de los documentos que se deben acompañar para acreditar que se reúnen los requisitos que dan derecho al reconocimiento de tal condición.

Hasta la fecha, en la Comunidad Autónoma de Andalucía no se había regulado, específicamente, el procedimiento administrativo referido. La tramitación de este procedimiento se llevaba a cabo en las delegaciones territoriales de la consejería competente en materia de servicios sociales, siguiendo lo establecido en las normativas estatales de aplicación, en cuanto a la finalidad de las ayudas y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Se ha considerado de interés recoger en el proyecto de decreto las importantes modificaciones producidas en la Ley 40/2003 y su reglamento, derivadas de la modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, que modifica parcialmente la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y establece que "todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado", así como de la reciente Sentencia 409/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, entre otras. Se ven afectados elementos concretos, tales como el período de validez de la condición y categoría de familia numerosa, la extensión de algunos de los beneficios en el ámbito de la educación, pero también afecta a la interpretación, espíritu y finalidad de la norma y de la realidad social. Estos elementos se han recogido y actualizado en el proyecto de decreto.

Código Seguro de Verificación: VHS DP36X93ZYKJ6RAN7YJN UFSN95UD. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	20/01/2020
ID. FIRMA	VHS DP36X93ZYKJ6RAN7YJN UFSN95UD	PÁGINA	1/2

Una vez aprobado el proyecto de decreto y tal como recoge su disposición final primera, el centro directivo competente estará habilitado para el necesario desarrollo posterior. Se podrán dictar las oportunas reglas de actuación internas de ejecución y consenso de las actuaciones y medidas imprescindibles para introducir las mejoras procedimentales, normativas y tecnológicas, más allá del reconocimiento del título de familia numerosa y en el conjunto del territorio andaluz. En este sentido ya se ha incorporado la tramitación de solicitudes a través de VEAJA y la incorporación del procedimiento en la Carpeta Ciudadana de la Junta de Andalucía. Todo ello repercute positivamente en la eficacia en la gestión.

En cuanto a la solicitud de mencionar en el Preámbulo el cumplimiento del trámite de audiencia al CPCUA estará supeditada a las consideraciones generales que al respecto tenga el Servicio de Legislación de la Consejería de Salud y Familias en cuanto a la referencia explícita de las entidades en el texto normativo.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
Fdo.: Ana Carmen Mata Rico, Secretaria General de Familias

Código Seguro de Verificación: VH5DP36X93ZYKJ6RAN7YJNUFSN95UD. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	20/01/2020
ID FIRMA	VH5DP36X93ZYKJ6RAN7YJNUFSN95UD	PÁGINA	2/2

INFORME COMPLEMENTARIO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O PÉRDIDA DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA, EN ANDALUCÍA.

1. Fundamentación y objeto del informe.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universalmente reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983.

El principio de transversalidad definido en la Comunicación "Integrar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el conjunto de las políticas y acciones comunitarias", aprobada por la Comisión Europea en 1996, se perfilaba como una actuación necesaria de los Estados Miembros orientada a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y programas generales.

Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros. También hay que destacar que la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece en su artículo 23, la igualdad entre mujeres y hombres, así como las acciones positivas compatibles con la igualdad de trato.

En nuestro país, la Constitución Española, proclama en su artículo 14, la igualdad de toda la ciudadanía ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo. Asimismo el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas. A estos preceptos constitucionales hay que unir la cláusula de apertura a las normas internacionales sobre derechos y libertades contenida en el artículo 10.2, así como las previsiones del artículo 96, integrando en el ordenamiento interno los tratados internacionales publicados oficialmente en España.

Por otra parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, implementa medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres, estableciendo como un instrumento básico los informes de impacto de género, cuya obligatoriedad se amplía desde las normas legales a los planes de especial relevancia económica y social.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VHSDPVMEFGTA9XWJHHI.6Z2XTEXF744. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	26/02/2020
ID. FIRMA	VHSDPVMEFGTA9XWJHHI.6Z2XTEXF744	PÁGINA	1/3

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece en su artículo 114, que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas.

En este contexto normativo y conforme al artículo 3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, esta Secretaría General de Familias emite el presente informe, al objeto de evaluar los resultados y efectos del Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de expedición, renovación, modificación o pérdida del Título de Familia Numerosa.

2. Identificación de la pertinencia de género de la norma.

En relación al impacto potencial de la aprobación del proyecto normativo que se está informando, hay que indicar que se puede considerar una cierta incidencia en materia de igualdad de género, habida cuenta de que la finalidad del procedimiento regulado por el Decreto es acceder al Título de Familia Numerosa.

Así pues, y sin obviar que el presente proyecto normativo no es sino el desarrollo de la normativa estatal en esta materia, es cierta la existencia de un efecto directo a través del citado título en la vida de los hombres y mujeres, personas menores, personas con discapacidad, etc., que puede incidir en la perpetuación de los roles de género, por lo que hay que considerar positivamente la pertinencia al género.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, es necesario destacar la importancia de observar en la redacción del texto un lenguaje inclusivo y no sexista, ya que se trata de un aspecto principal del proceso de integración de la perspectiva de género; por ello se ha sido especialmente sensible en la redacción tanto del cuerpo normativo como de los formularios incluidos como Anexos al mismo.

3. Valoración del impacto de género de la norma.

Si bien la norma 'per se', dado su carácter instrumental, no tiene un efecto directo, sí que tiene un efecto principal, al garantizar el acceso al Título de Familia Numerosa en condiciones de igualdad.

Además, como ya se ha destacado, resulta tan importante como necesaria la adecuación al lenguaje no sexista con la actualización tanto de la normativa como de los formularios administrativos anexos a la misma.

Es copia auténtica de documento electrónico.

Código Seguro de Verificación: VH5DPVMEFGTA9XWJHHL6Z2XTXF744. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	26/02/2020
ID. FIRMA	VH5DPVMEFGTA9XWJHHL6Z2XTXF744	PÁGINA	2/3

Por ello se puede considerar que el proyecto normativo contribuye al logro del buen trato y la igualdad entre mujeres y hombres, dando cumplimiento a las prescripciones legales en la materia.

4. Datos desagregados y relativos a la perspectiva de género de la norma.

Tabla 1 Estadísticas de títulos de familia numerosa nuevos o renovados en el año 2019.

Provincia	General		Total General	Especial		Total Especial	Suma Total
	Nuevo	Renovación		Nuevo	Renovación		
ALMERÍA	1.285	2.057	3.342	75	1.135	1.211	4.553
CÁDIZ	1.522	1.582	3.104	110	919	1.029	4.133
CÓRDOBA	903	1.861	2.764	59	931	990	3.754
GRANADA	1.169	1.468	2.637	201	1.164	1.365	4.002
HUELVA	658	1.352	2.010	40	461	501	2.511
JAÉN	754	2.157	2.911	51	489	540	3.451
MÁLAGA	1.563	1.950	3.513	117	1.293	1.410	4.923
SEVILLA	2.487	5.747	8.234	133	1.521	1.654	9.888
Suma Total	10.341	21.834	32.175	886	7.814	8.700	40.875

Tabla 2. Estadísticas de títulos en vigor de FN. Totalización trimestral

Año	2019 Trimestre		Suma Total
	Especial	General	
ALMERÍA	2.181	11.958	14.139
CÁDIZ	2.090	18.449	20.539
CÓRDOBA	1.440	12.120	13.560
GRANADA	1.889	14.247	16.136
HUELVA	960	6.780	7.740
JAÉN	1.322	9.962	11.284
MÁLAGA	2.244	20.247	22.491
SEVILLA	3.426	32.402	35.828
Suma Total	18.552	128.165	146.717

Nº Beneficiarios en los Títulos de Familia Numerosa en Vigor

Órgano Tramitador	General		Especial		Nº Benef. Hombre	Nº Benef. Mujer
	Nº Benef. Hombre	Nº Benef. Mujer	Nº Benef. Hombre	Nº Benef. Mujer		
ALMERÍA	26.443	26.657	6.059	6.115	32.502	32.772
CÁDIZ	40.485	40.137	5.930	5.809	46.415	45.946
CÓRDOBA	26.199	26.171	3.947	3.951	30.146	30.122
GRANADA	31.303	31.237	5.298	5.334	36.601	36.571
HUELVA	14.786	14.789	2.682	2.655	17.468	17.444
JAÉN	21.637	21.585	3.725	3.588	25.362	25.173
MÁLAGA	45.199	44.946	6.581	6.386	51.780	51.332
SEVILLA	71.762	71.824	9.353	9.519	81.115	81.343
Suma Total	277.834	277.260	41.576	40.557	321.408	320.617

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica. Secretaria General de Familias

Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro de Verificación: VHS0PVMEFGTA9XWJHHL6Z2XTEPF744. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificar/firma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	26/02/2020
ID. FIRMA	VHS0PVMEFGTA9XWJHHL6Z2XTEPF744	PÁGINA	3/3

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE FAMILIAS, RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES REALIZADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y SU CATEGORÍA, LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL TÍTULO Y CARNÉ DE FAMILIA NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En fecha 26 de noviembre de 2019 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la **Resolución de 17 de noviembre de 2019**, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias (CSF), por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto arriba referenciado.

Se reciben los siguientes Informes de alegaciones:

1. 04/12/2019 Consejería de Hacienda, Industria y Energía – DG de Presupuestos.
2. 11/12/2019 Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.
3. 23/01/2020 Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
4. 10/01/2020 Consejería de Salud y Familias, Unidad de Igualdad de Género.
5. 10/01/2020 Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior - SG para la Administración Pública.
6. 10/01/2020 Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación DG Infancia
7. 05/02/2020 Consejería de Salud y Familias – Delegación Territorial de Sevilla
8. 21/02/2019 Federación Andaluza de Familia Numerosa

De forma general decir, que el proyecto de decreto es una norma de carácter técnico y procedimental que reconoce la condición de familia numerosa y su categoría a las familias que cumplen los requisitos necesarios. Regula la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné individual de familia numerosa. Ese título junto al carné individual es el que otorga a las personas, previa solicitud, el derecho a acceder a determinados servicios y prestaciones, beneficios y ayudas que se contemplan en el conjunto de los departamentos de la Junta de Andalucía, siempre que los soliciten en función de sus necesidades e intereses. Sus fundamentos de derecho son los siguientes:

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula el concepto de familia numerosa y señala las condiciones que deben reunir las personas integrantes de la unidad familiar y las categorías en que se clasifica.

El artículo 5.2 de dicha Ley establece que la Comunidad Autónoma de residencia de la persona solicitante asumirá la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredite dicha condición y categoría.

El Reglamento de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, recoge el contenido mínimo e indispensable del título de familia numerosa y remite a las Comunidades Autónomas el establecimiento del procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, incluyendo la determinación de los documentos que se deben acompañar para acreditar que se reúnen los requisitos que dan derecho al reconocimiento de tal condición.

Hasta la fecha, en la Comunidad Autónoma de Andalucía no se había regulado, específicamente, el procedimiento administrativo referido. La tramitación de este procedimiento se llevaba a cabo en las delegaciones territoriales de la consejería competente en materia de servicios sociales, siguiendo lo establecido en las normativas estatales de aplicación, en cuanto a la finalidad de las ayudas y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Se ha considerado de interés recoger en el proyecto de decreto las importantes modificaciones producidas en la Ley 40/2003 y su reglamento, derivadas de la modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio,

Código Seguro de Verificación: VHS5DPVNFJ56VXJHEN4DRGJQ76C3M9L. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws080.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	02/03/2020
ID. FIRMA	VHS5DPVNFJ56VXJHEN4DRGJQ76C3M9L	PÁGINA	1/5

que modifica parcialmente la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y establece que "todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado", así como de la reciente Sentencia 409/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, entre otras. Se ven afectados elementos concretos, tales como el período de validez de la condición y categoría de familia numerosa, la extensión de algunos de los beneficios en el ámbito de la educación, pero también afecta a la interpretación, espíritu y finalidad de la norma y de la realidad social. Estos elementos se han recogido y actualizado en el proyecto de decreto.

Una vez aprobado el proyecto de decreto y tal como recoge su disposición final primera, el centro directivo competente estará habilitado para el necesario desarrollo posterior. Se podrán dictar las oportunas reglas de actuación internas de ejecución y consenso de las actuaciones y medidas imprescindibles para introducir las mejoras procedimentales, normativas y tecnológicas, más allá del reconocimiento del título de familia numerosa y en el conjunto del territorio andaluz. En este sentido ya se ha incorporado la tramitación de solicitudes a través de VEAJA y la incorporación del procedimiento en la Carpeta Ciudadana de la Junta de Andalucía. Todo ello repercute positivamente en la eficacia en la gestión.

En cuanto a las alegaciones concretas presentadas en el trámite de información pública es preciso hacer mención de que desde este centro directivo, en los primeros tres casos, ya se ha dado respuesta formal y se ha remitido a la Secretaría General Técnica de esta Consejería el informe o la memoria complementaria necesaria para dar continuidad al trámite y obtener el informe favorable preceptivo. Para dar unidad al presente informe se adjuntan éstas memorias complementarias.

A continuación se hace referencia a las observaciones realizadas, respetando la fecha en la que se recibieron en la Secretaría General de Familias.

1. Consejería de Hacienda, Industria y Energía – DG de Presupuestos.

Observaciones realizadas:

- Cambios introducidos en el referido proyecto de decreto respecto a la tramitación actual y repercusión en la eficacia en la gestión de los expedientes.
- Datos básicos de solicitudes del ejercicio 2019.
- Cambios en el sentido del silencio administrativo y sus efectos económicos adicionales.

En fecha 02/01/2020 se remite la NRI 1/20 a la Secretaría General Técnica de la CISF, la memoria complementaria que da respuesta a la solicitud de información de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía. (Doc. 1)

2. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (CPCUA).

Observaciones realizadas:

- Valoración positiva de la oportunidad de la regulación para la adecuación a la realidad social.
- Solicitud de mencionar en el Preámbulo el cumplimiento del trámite de audiencia al CPCUA.

En fecha 21/01/2020 se remite informe relativo a las consideraciones realizadas por el CPCUA, mediante la NRI 6/2020 a la Secretaría General Técnica de la CISF. (Doc. 2)

3. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales no formula observaciones al texto del proyecto de decreto.

4. Unidad de Igualdad de Género. Consejería de Salud y Familias.

Observaciones realizadas:

- Al apartado 3.2.: Se observa la carencia de datos desagregados por sexo e indicadores de género relevantes para conocer la situación de mujeres e hombres en el contexto de intervención de la norma.

Código Seguro de Verificación: VH5DPVMFJ36VXJHEN4DRGJ076C3M9L. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	02/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPVMFJ36VXJHEN4DRGJ076C3M9L	PÁGINA	2/5

- Al apartado 4.2.: Se recomienda que el objeto de evaluación de impacto de género exponga y argumente los motivos de dicha ausencia.
- Al apartado 5.1.: Se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.
- Al apartado 5.2.: Indicar el motivo de no mencionar medidas y mecanismos que destinados a paliar y neutralizar los impactos negativos que la norma pudiera causar.
- Artículo 2 del texto del Decreto: modificar lenguaje de género.

En fecha 26/02/2020 se remite informe complementario de evaluación del impacto por razón de género, mediante la NRI 6/2020 a la Secretaría General Técnica de la CISF.

El informe completa la información solicitada respecto a su fundamentación y objeto, a la identificación de la pertinencia y la valoración del impacto de género de la norma y, especialmente, se aportan los datos del año 2019 de títulos de familia numerosa expedidos y renovados, títulos en vigor y número de beneficiarios, desagregados por categorías y sexo. Con respecto a las observaciones realizadas al lenguaje de género, se aceptan dichas propuestas y se modifica convenientemente el texto del proyecto de decreto. (Doc.3)

5. S.G. Administración Pública - Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior

Observaciones realizadas:

Artículo 4.-Solicitudes de expedición, renovación y modificación del título.

- Apartado 2.: se aconseja que se aclare si los sistemas normalizados de solicitud incluyen comprobaciones automáticas de la información aportada. Se acepta y se modifica la redacción del artículo 4.2.
- Apartado 3.: se propone mejorar la redacción o remitirse a la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, así como al artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se acepta y se modifica la redacción del artículo 4.3.

Artículo 9. Inicio, instrucción y resolución de los procedimientos de expedición, modificación y renovación del título.

- Apartado 4.: se propone corregir la redacción referente al plazo máximo para resolver. Se acepta y se adapta la redacción.

Disposición transitoria segunda.

Se sugiere identificar aquellos preceptos de la norma que no serían aplicables a la entrada en vigor de la norma. En ese sentido se señala que la entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre se produce a partir el 1 de abril del presente año, sin embargo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su disposición final séptima que *"las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020"*. Por tanto, se mantiene el apartado 2 de la disposición transitoria segunda y se adapta su redacción a las indicaciones de la Dirección General de Transformación Digital en lo referido a *"...la prestación de servicios a la ciudadanía de forma electrónica, será realizada por medio de la Oficina Virtual de la Consejería con competencias en materia de familia numerosa, a la que se accederá a través del portal de internet de dicha Consejería,..."*.

6. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación - DG Infancia

Observaciones realizadas:

- Se manifiesta el interés por facilitar a las familias que realizan el acogimiento temporal de menores que puedan disfrutar de los beneficios con los que cuentan las familias que tengan reconocida la condición de familia numerosa, siempre y cuando cumplan los requisitos que la legislación establece. Se verían afectados la redacción de los siguientes artículos: *Artículo 3. Solicitantes del título; Artículo 6. Documentación necesaria para acreditar circunstancias especiales; Instrucciones y Circunstancias especiales de la unidad familiar*. Este centro directivo, a pesar de que las modificaciones propuestas serían medidas de repercusión positiva en cuanto a justicia e igualdad social, no considera su inclusión en el texto del decreto, debido a las

Código Seguro de Verificación:VH5DPVMFJS6VXJHEN4DRGJQ76C3M9L. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	02/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPVMFJS6VXJHEN4DRGJQ76C3M9L	PÁGINA	3/5

repercusiones que estos cambios tendrían en el procedimiento, tanto en la vertiente económica como en la gestión del procedimiento, su alcance y consecuencias en los sistemas de información, etc...

7. Consejería de Salud y Familias-- Delegación Territorial de Sevilla

Observaciones realizadas:

- Artículo 3. Solicitantes del título. Aclarar qué se entiende "por otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal".
- Artículo 5. Documentación necesaria para la expedición del título. Eliminar las referencias hechas al artículo 80 de la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, por no ser una aportación necesaria.
 - Artículo 5.3.a) Acreditación de la dependencia económica. Proponen redacción alternativa e inversión del orden.
 - Artículo 5.3.c) se propone ampliar el plazo de anual a dos años para la revisión de la documentación sobre ingresos familiares.
- Artículo 6. Documentación necesaria para acreditar circunstancias especiales. Se propone eliminar la presentación anual de los documentos acreditativos de los estudios, por no considerarse operativos.
- Artículo 7. Modificación y renovación del título. Se propone redacción alternativa.
- Artículo 9. Inicio, instrucción y resolución de los procedimientos de expedición, modificación y renovación del título.
- Artículo 10. Vigencia y efectos del título.

Este centro directivo acepta las observaciones realizadas y modifica convenientemente el texto del decreto en los términos propuestos por la Delegación Territorial de Sevilla en cuanto a los artículos 5.1; 5.3a); 7; 9.1 y 10

No se aceptan las alegaciones hechas a los siguientes artículos: 3; 5.3c); 6; 9.2; 9.4; 9.6, por tratarse de referencias literales hechas a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas o plazos establecidos por la referida norma o su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre. En cuanto a las observaciones al artículo 9.4 que sugiere la ampliación del plazo de resolución de las solicitudes de tres a seis meses, por tener el silencio administrativo sentido estimatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, decir que aun entendiendo la problemática existente en algunas de las provincias para resolver en plazo, no se considera una ampliación del plazo de resolución. Sin embargo, se ha pospuesto la entrada en vigor del decreto a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para así facilitarles el cumplimiento de dicho plazo a las dos provincias afectadas por los retrasos en la actualidad.

8. Federación Andaluza de Familia Numerosa

Observaciones realizadas:

Se propone incorporar las siguientes modificaciones:

- *Artículo 4.2:* Se solicita la inclusión de la comprobación de estar matriculados los hijos y las hijas en los centros públicos o sostenidos con fondos públicos.
- *Artículo 5.3:* Proponen una redacción alternativa al referido apartado que consiste, básicamente, en sustituir la referencia del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) y volver al criterio de Salario Mínimo Interprofesional (SMI) que, según la Federación establecía la Ley 40/2003.
- *Artículo 6. 3:* Se plantea la necesidad de presentación online de los certificados del centro donde cursen estudios, etc. incorporando "online" al texto del articulado.
- *Artículo 7:* Se propone incorporar en el referido artículo referencia expresa al cumplimiento de la Ley 26/2015 que modifica la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, en cuanto a que las familias que hayan ostentado la categoría general o especial, conservarán el derecho a los beneficios previstos para su categoría, aunque el número de hijos computables sea inferior a lo indicado en el artículo 4º de la Ley

4

Código Seguro de Verificación: VH5DPVMFJS6VXJHEN4DRG3Q76C3M9L. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	02/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPVMFJS6VXJHEN4DRG3Q76C3M9L	PÁGINA	4/5

40/2003 y en caso de discapacidad de uno de los hijos, la condición de familia numerosa se mantendrá mientras viva el hijo con discapacidad.

Respecto a lo sugerido por la Federación Andaluza de Familias Numerosas en el artículo 4.2., este centro directivo se ha reunido y planteado la cuestión con la Dirección General de Transformación Digital, competente en la materia, que se ha comprometido a analizar la posibilidad de consultar de forma telemática las personas matriculadas en universidades andaluzas a efectos de comprobaciones. A fecha actual, no es posible y no se puede hacer constar en el decreto.

Las referencias de la norma al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) no pueden ser sustituidas por el criterio de Salario Mínimo Interprofesional (SMI), según sugiere la Federación, debido a que el *Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía*, desvincula el SMI de otros efectos distintos de los laborales y establece el IPREM como referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, en sustitución del SMI.

La disposición transitoria segunda del proyecto de decreto regula el derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración y, de hecho, el procedimiento de expedición de título y carné de familia numerosa, ya está disponible a través de la ventanilla electrónica de la Junta de Andalucía y será próximamente accesible mediante Carpeta Ciudadana. No se recoge el término sugerido "presentación online", para no excluir otras formas de presentación de las solicitudes y documentación que la Administración debe facilitar, igualmente.

Se han recogido en el texto del decreto, así como en la solicitud y anexos correspondientes, las observaciones realizadas por la Dirección General de Transformación Digital de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía en la revisión conjunta con esta Secretaría General de Familias que tuvo lugar el viernes, 7 de febrero del año en curso.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica. La Secretaría General de Familias

Código Seguro de Verificación: VH5DPVMFJS6VXJHEN4DRGJQ76C3M9L. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificar-firma>

FIRMADO POR	ANA CARMEN MATA RICO	FECHA	02/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPVMFJS6VXJHEN4DRGJQ76C3M9L	PÁGINA	5/5

Expte: 78/19

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

DISPOSICIÓN: Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y carnet de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

I. Antecedentes

Por la Viceconsejería de Salud y Familias ha sido remitido para su informe, proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y carnet de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El informe tiene carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que en todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica, si bien no tiene carácter vinculante, según lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se emite de conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que atribuye a la Secretaría General Técnica, entre otras funciones, la de asistencia jurídica a los órganos directivos de la Consejería, en relación con el artículo 7.1.h) del Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, que determina que es competencia de la Secretaría General Técnica la elaboración, tramitación e informe de las disposiciones generales de la Consejería.

El proyecto de Decreto remitido se acompaña del visto bueno de la persona titular de la Viceconsejería, acompañado de la siguiente documentación:



- Informe del Centro Directivo sobre el trámite de consulta previa efectuado.
- Memoria justificativa del proyecto normativo.
- Informe económico de la estimación del coste del proyecto normativo.
- Informe de valoración de las cargas administrativas.
- Informe de evaluación del impacto por razón de género.

1

Código Seguro de Verificación: VH5DPXZJ55ADVDHJ25RL2YNQ95NH4A. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCIÓN LORA LOPEZ	FECHA	13/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPXZJ55ADVDHJ25RL2YNQ95NH4A	PÁGINA	1/6

- Memoria justificativa para valoración del impacto por razón de los derechos de la infancia
- Relación de entidades y asociaciones a las que se considera conveniente dar trámite de audiencia
- Memoria justificativa de la adecuación a los principios de buena regulación.
- Anexo I- criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación con el informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía.
- Informe sobre restricciones a la libertad de establecimiento o a la libre prestación de servicios.

II. Objeto y finalidad del proyecto normativo

El proyecto de decreto que se informa tiene por objeto la regulación del procedimiento para el reconocimiento y pérdida de la condición de familia numerosa, así como expedición, renovación, modificación o sustitución por pérdida o extravío del título de familia numerosa y de los carnés individuales de familia numerosa, y asimismo se recoge la documentación que en cada caso habrá presentarse junto a la solicitud.

Es de tener en cuenta que son cada vez mayores los beneficios dirigidos a las familias numerosas, en una realidad social cambiante. El título por el que se reconoce la condición de familia numerosa es un instrumento esencial para tener acceso a dichos beneficios; por lo que se hace preciso establecer una regulación con la que se pueda incrementar la eficacia en la gestión y promover un procedimiento ágil que redunde en una mejora de la atención a las familias que cumplan las condiciones para su reconocimiento.

Todo ello, en cumplimiento del Reglamento de la Ley 40/2013, de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre; en el que se recoge el contenido mínimo e indispensable del título de familia numerosa, y a la vez, remite a las Comunidades Autónomas el establecimiento del procedimiento administrativo para la solicitud y expedición, incluyendo la determinación de los documentos que se deben acompañar para acreditar que se reúnen los requisitos que dan derecho al reconocimiento de tal condición.

III.- Título Competencial.

La Constitución Española proclama en el artículo 39, capítulo III del Título I, el deber de los poderes públicos de asegurar a la familia protección en los diferentes ámbitos social, económico y jurídico. Por otra parte, el artículo 53 del Texto Constitucional establece que el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo 3 informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, declaración que imprime un carácter transversal a las actuaciones orientadas al reconocimiento, respeto y protección a la familia.

En términos similares se pronuncia el Estatuto de Autonomía para Andalucía, que declara en su artículo 17.1 la garantía de la protección social, jurídica y económica de la familia, ostentando la Comunidad Autónoma, ex artículo 61.4, la competencia exclusiva en materia de



Código Seguro de Verificación: VH5DPXZJSSADVDHJ25RL2YNQ9SMH4A. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	13/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPXZJSSADVDHJ25RL2YNQ9SMH4A	PÁGINA	2/8

promoción de las familias y de la infancia, que en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula el concepto de familia numerosa y señala las condiciones que deben reunir las personas integrantes de la unidad familiar y las categorías en que se clasifica.

El artículo 5.2 de dicha Ley establece que la Comunidad Autónoma de residencia de la persona solicitante asumirá la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa así como para la expedición y renovación del título que acredite dicha condición y categoría.

El Reglamento de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, recoge el contenido mínimo e indispensable del título de familia numerosa y remite a las comunidades autónomas el establecimiento del procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, incluyendo la determinación de los documentos que se deben acompañar para acreditar que se reúnen los requisitos que dan derecho al reconocimiento de tal condición.

El Gobierno de Andalucía, mediante la reestructuración de las Consejerías operada en virtud del Decreto del Presidente 105/2019, de 21 de enero, ha atribuido a la Consejería de Salud y Familias, a través de la Secretaría General de de Familias, según se recoge en el apartado d) del artículo 6, la dirección y coordinación de las políticas en materia de familia numerosa.

IV. Rango de la norma.

Respecto al rango normativo de la disposición proyectada, hay que tener en cuenta que el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dispone que a las personas titulares de las Consejerías les corresponde ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, que en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria (artículo 119.3). Por su parte, la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que a propuesta de las personas titulares de las Consejerías (artículo 21.3) corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes y demás disposiciones reglamentarias que procedan (artículo 27.9), que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes (artículo 44.1) y que adoptarán la forma de decreto acordado en Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste (artículo 46.2).



Código Seguro de Verificación: VHS0PXZJ3S5A0VDHJ25RL2YNQ9SNM4A. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://wo050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	13/03/2020
ID. FIRMA	VHS0PXZJ3S5A0VDHJ25RL2YNQ9SNM4A	PÁGINA	3/6

De este modo, se concluye con que el Consejo de Gobierno está legitimado para adoptar, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Salud y Familias, la disposición objeto de este informe.

V. Procedimiento de elaboración.

En cuanto al procedimiento de elaboración resultan aplicables básicamente las siguientes normas:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 9/2017, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género.
- Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la Infancia.
- Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Del examen de la documentación remitida, consta que el procedimiento se inicia por acuerdo de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud y familias de fecha 17 de noviembre de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el expediente consta solicitud de informe preceptivo a la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de fecha 22 de noviembre de 2019, informe recibido con fecha 7 de enero de 2020, así como Memoria Funcional y Económica e informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, habiéndose solicitado con fecha 27 de noviembre de 2019 el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, según lo previsto en el artículo 2.3 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financieras, informe que ha sido emitido con fecha 15/01/2020.

Mediante Resolución de 17 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, publicada en BOJA n.º 228, de 26 de noviembre de 2019, se acordó someter el proyecto de orden al trámite de información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por último, se considera necesario la incorporación al expediente del preceptivo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, que ha sido solicitado en virtud de los artículos 41.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y 78.2.z) del Reglamento de Organización y Funciones



Código Seguro de Verificación: VH5DPX2J35ADVDHJ25RL2YN095NH4A. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificar/firma>

FIRMADO POR	ASUNCIÓN LORA LOPEZ	FECHA	13/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPX2J35ADVDHJ25RL2YN095NH4A	PÁGINA	4/6

del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

VI. Estructura y contenido de la norma.

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, dieciséis artículos distribuidos en tres capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En la parte expositiva se contiene tanto el soporte legal de la misma como su justificación y necesidad, haciéndose mención expresa a la incorporación de la perspectiva de género y la consideración para su elaboración como principio rector de actuación de los poderes públicos, el interés superior del menor.

Igualmente se hace mención expresa a la toma en consideración y actuación conforme a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La parte dispositiva se distribuye de la siguiente forma:

- Capítulo I. Disposiciones Generales
 - Artículo 1. Objeto
 - Artículo 2. Ambito de Aplicación
- Capítulo II. Del Título de Familia Numerosa
 - Artículo 3. Solicitantes del título
 - Artículo 4. Solicitudes de expedición, renovación y modificación del título.
 - Artículo 5. Documentación necesaria para la expedición del título.
 - Artículo 6. Documentación necesaria para acreditar circunstancias especiales.
 - Artículo 7. Modificación y renovación del título.
 - Artículo 8. Documentación para la modificación o renovación del título.
 - Artículo 9. Inicio, instrucción y resolución de los procedimientos de expedición, modificación y renovación del título.
 - Artículo 10. Vigencia y efectos del título.
 - Artículo 11. Revocación del título.



Código Seguro de Verificación: VH5DPXZJ35A0V0HJ25RL2YH095NH4A. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCION LORA LOPEZ	FECHA	13/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPXZJ35A0V0HJ25RL2YH095NH4A	PÁGINA	5/6

- Capítulo III. El carné de familia numerosa.
 - Artículo 12. Carné Individual
 - Artículo 13. Datos incluidos
 - Artículo 14. Periodo de validez
 - Artículo 15. Emisión de duplicados del carné o del título. Carpeta Ciudadana.
 - Artículo 16. Acreditación de la identidad.
- Disposición Adicional Unica. Habilitación.
- Disposición transitoria primera. Vigencia de títulos y carnés expedidos previamente
- Disposición transitoria segunda. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración.
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
- Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.
- Disposición final segunda. Entrada en vigor.

VI. Conclusión.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el texto del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Código Seguro de Verificación: VH5DPXZ355A0VDHJ25RL2YH095NH4A. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://96050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	ASUNCIÓN LORA LOPEZ	FECHA	13/03/2020
ID. FIRMA	VH5DPXZ355A0VDHJ25RL2YH095NH4A	PÁGINA	6/6

INFORME SSCC2020/16 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O PÉRDIDA DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA EN ANDALUCÍA.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: familias; familias numerosas. Procedimiento de expedición, renovación, modificación o pérdida del título de familia numerosa. Aplicación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, y de su Reglamento. Documentación a aportar. Vigencia del título. Carné de familia numerosa. Lex repetita.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de marzo de 2020, se ha remitido proyecto de Decreto referenciado, adjuntándose el expediente vía consigna.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de mayo de 2020 y ante la ausencia de un borrador expresamente señalado para informe del Gabinete Jurídico, se remite correo electrónico en el que se indica que el texto del proyecto a informar consta en las páginas 259 a 282 del expediente.

TERCERO.- Dado que los Anexos que acompañaban al proyecto no parecen ser los definitivos, se han tomado a efectos de informe, los que figuran en la página web “<https://juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle/185862.html>”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular el procedimiento de expedición, renovación, modificación o pérdida del título de familia numerosa en Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

“La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula el concepto de familia numerosa y señala las condiciones que deben reunir las personas integrantes de la unidad familiar y las categorías en que se clasifica.

El artículo 5.2 de dicha Ley establece la Comunidad Autónoma de residencia de la persona solicitante, asumirá la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredite dicha condición y categoría.



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJRt19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/18



El Reglamento de desarrollo de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, recoge el contenido mínimo e indispensable del título de familia numerosa, y remite a las Comunidades Autónomas el establecimiento del procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, incluyendo la determinación de los documentos que se deben acompañar para acreditar que se reúnen los requisitos que dan derecho al reconocimiento de tal condición.

(...) Son cada vez mayores los beneficios dirigidos a las familias numerosas, y el título oficial esencial para el acceso a estos beneficios, es el reconocimiento de la condición de familia numerosa. Por tanto, en una realidad social cambiante y en especial para las familias, se hace preciso establecer una regulación con la que se pueda incrementar la eficacia en la gestión y promover un procedimiento más ágil que redunde en una mejor atención a las personas solicitantes y beneficiarias del título de familia numerosa”.

El proyecto que nos ocupa viene a regular formalmente el mentado procedimiento, lo que supone un gran avance normativo que redunde en la seguridad jurídica, a efectos de la expedición, renovación, modificación y pérdida del título de familia numerosa en nuestra Comunidad Autónoma.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 61.4 del Estatuto de Autonomía, según el cual *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución”.*

Dentro del Capítulo II del Título I, dedicado a los derechos y deberes, el artículo 17.1 también preceptúa que *“Se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia”*, añadiendo el artículo 18.1 que *“Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes”.*


El artículo 47.1.1ª determina que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (...)”.*

En consecuencia, entendemos que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, comenzando por la legislación estatal, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tras definir el concepto de familia numerosa, en su artículo 5 establece que:



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJRt19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/18



“1. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, que será otorgado cuando concurren los requisitos establecidos en esta ley, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.

2. Corresponde a la comunidad autónoma de residencia del solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría. A los efectos de esta ley, este título tendrá validez en todo el territorio nacional sin necesidad de acto alguno de reconocimiento. El contenido mínimo e indispensable para asegurar su eficacia se determinará en el desarrollo reglamentario de esta ley.

Para los casos de los nacionales de Estados miembro de la Unión Europea o de los restantes que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que no tengan su residencia en territorio español, será competente la comunidad autónoma en la que el solicitante ejerza su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia”.

EL artículo 6 de la misma Ley determina sobre la renovación, modificación y pérdida del título:


“El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen”.

Por otra parte, el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, preceptúa en su artículo 2.1 que *“La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial que establezca y expida la comunidad autónoma donde tenga su residencia el solicitante. Para los casos de nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea o de los restantes que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que no tengan su residencia en territorio español, será competente la comunidad autónoma en la que el solicitante ejerza su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia. En el caso de españoles que trabajen en instituciones españolas fuera del territorio nacional, el título oficial será expedido por las autoridades competentes de la comunidad autónoma en la cual se encuentren inscritos a efectos de su participación electoral “.*



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJr19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/18



El apartado 4 del mismo artículo 2 establece que *“Corresponde a las comunidades autónomas establecer el procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, que contemplará la opción de formato digital con idéntica validez que el formato papel, incluyendo la determinación de los documentos que deberán acompañarse para acreditar que se reúnen todas las condiciones que la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, establece para tener derecho al reconocimiento de tal condición”*.

Su artículo 3.3 en el mismo sentido señala que *“Corresponden a las comunidades autónomas desarrollar el procedimiento administrativo para renovar, modificar o dejar sin efecto el título de familia numerosa, incluyendo la determinación de los documentos que deberán acompañarse para acreditar que se mantienen, en su caso, todas las condiciones que la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, establece para tener derecho al reconocimiento de tal condición”*.

No existe hasta el momento en nuestra Comunidad Autónoma, ninguna disposición específica reguladora de los procedimientos para la expedición, renovación, modificación y pérdida del título de familia numerosa.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de decreto consta de 16 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, y cuatro anexos.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por lo que se refiere a la intervención del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*. Dado que se están desarrollando los artículos 5.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, y 2.4 y 3.3 del Reglamento de dicha Ley, procede recabar dicho dictamen.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. nº 3997/2001:

“...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley del Medicamento, que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes.

Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo de la Ley del Medicamento. Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma esta ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado. Por ello, a efectos de la exigencia de informe



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJRt19WEUvT93	Fecha	06/07/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/18	

preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma”.

SEXTA.- Se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto y toda la documentación que forma parte del expediente, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- En cuanto a las consideraciones jurídicas sobre el articulado, se realizan las que se detallan a continuación:

7.1.- Con carácter general y sin perjuicio de que posteriormente se analice cada precepto en particular, existen en el proyecto multitud de discordancias con las previsiones de la normativa básica estatal, por lo que habría que estar al contenido y la literalidad de las mismas, concretamente a los artículos 1 a 7 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, y 1 a 4 de su Reglamento.

Cualquier reproducción o reiteración total o parcial del contenido de una previsión básica estatal, habría de hacerse de manera literal, indicando cuál es el precepto y la norma correspondiente que se reproduce o reitera. No obstante, y a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita*, se recomienda ceñirse a realizar remisiones a dichas normas estatales, bastando en este caso con explicitar de manera breve y concisa cuál es el contenido del precepto al que se hace la remisión.

Se recuerda en este punto el Dictamen 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como “lex repetita”:

“En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que <<al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad”>>(SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si <<el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto,



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJrT19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/18



posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere” (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que “su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma>> (STC 69/1991, FJ 4).

Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, <<que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía>>.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual “desactivación” de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la “importación” del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la “lex repetita” obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJRt19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/18



norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas “de acuerdo con” o “de conformidad con”, siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la “lex repetita”, mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada “lex repetita”, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada,



Código:	43CVe739JRKLVV2HgJrRt19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/18



como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza”.

En consecuencia, consideramos que en primer lugar debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el proyecto determinados preceptos de una norma estatal de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Además, debe recordarse que la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado, ha de realizarse:

- Únicamente cuando ello resulte necesario o justificado en los términos anteriormente expuestos.

- Siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma,

-Y con cita o referencia a los mismos. Así la reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión “de conformidad con lo previsto en...” o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, que no aparecería en el Anteproyecto de ley que nos ocupa.

Todo ello a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita* antes citados.

7.2.- **Título.** Debería figurar en el mismo que el proyecto también regula el “carné de familia numerosa”.

7.3.- **Parte Expositiva.** Sería conveniente que se hiciera alguna puntualización sobre cómo se están tramitando en la actualidad los procedimientos regulados en el borrador que nos ocupa, dado que no consta que hubiera ninguna disposición normativa al respecto, destacando así la relevancia del mismo desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

7.4.- **Artículo 2.** Debería hacerse una remisión al artículo 5.1 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

7.5.- **Artículo 3.** Tendrían que incluirse como personas solicitantes las previstas en el párrafo e) del artículo 2.1 de la citada Ley: “Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJRt19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/18



años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos”.

7.6.- **Artículo 4.** Regula las solicitudes de expedición, renovación y modificación.

7.6.1.- En el apartado 1 nos preguntamos quién podrá realizar la “traducción oficial” al castellano.

7.6.2.- En el apartado 2 respecto al Anexo IV, no debería indicarse que se exige el consentimiento expreso para la consulta de los datos tributarios, mientras que para el resto de datos se prevé el derecho de oposición, pues dicho Anexo ya contempla dos campos para todos los datos: uno en el que se “presta el consentimiento” y otro en el que “no se consiente”.

7.6.3.- En el apartado 3 en cuanto a los ingresos, debería añadirse una remisión a la Disposición Adicional Octava de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, según la cual “Se entenderá que la solicitud de condición de familia numerosa conlleva el consentimiento para la cesión de datos de carácter personal necesarios para la comprobación de ingresos económicos de la unidad familiar por parte del órgano gestor”.

7.6.4.- A tenor del apartado 4 se presume que la documentación habrá de aportarse mediante copia simple, no siendo necesaria la original ni copia auténtica.

7.6.5.- En el apartado 6 debería señalarse que todo lo referente a la tramitación electrónica, será de aplicación el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, teniendo en cuenta especialmente el Capítulo VI dedicado a las notificaciones electrónicas.

7.7.- **Artículo 5.** Regula la documentación necesaria para la expedición del título.

7.7.1.- Observamos que la documentación a aportar por parte de las personas interesadas es muy prolija, compleja y en algunos casos confusa, con una excesiva división y subdivisión de supuestos, lo que podría ocasionar graves dificultades a la hora de presentar dicha documentación junto a la solicitud. En este sentido el artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que “En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”. Por este motivo se propone la conveniencia de valorar la revisión del contenido del precepto, a efectos de facilitar la aportación de la documentación, siempre que ello fuera posible.

7.7.2.- Con carácter general advertimos que debe comprobarse la existencia de una plena concordancia entre los documentos exigidos por el proyecto, y lo preceptuado en los artículos 2 y 3 de



Código:	43CVe739JRKLVV2HgJrT19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/18



la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, y su Reglamento, evitando las posibles lagunas que pudieran presentarse a la hora de fijar la aportación y obligatoriedad de dichos documentos.

7.7.3.- Téngase en cuenta que el supuesto contemplado en el artículo 2.2.d) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, excluye la dependencia económica, al indicar *“Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas”*.

7.7.4.- En el apartado 1 la documentación exigida en su párrafo b) va referida a acreditar la relación de parentesco, y no *“la situación de la unidad familiar”*, por lo que tendría que modificarse de forma que rezara *“Acreditación de la identidad y relación de parentesco”*.

7.7.5.- En el apartado 1.a) suponemos que se está aludiendo a las personas con nacionalidad española, lo que debería especificarse para diferenciar el resto de casos regulados en el párrafo a).

En el tercer párrafo no alcanzamos a entender el sentido de la expresión *“cuando le acompañen o se reúnan con la persona solicitante”*.

7.7.6.- En el apartado 1.b) planteamos qué ocurrirá si no existiese documentación análoga al libro de familia en el Estado del que son nacionales las personas solicitantes. Por otro lado, tendría que matizarse con qué finalidad se hace una remisión al artículo 80 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en cuanto a los medios publicidad del Registro, y con relación al libro de familia, y si ello supondrá la posibilidad de aportar certificación, o que la Administración pueda recabar los datos directamente.

7.7.7.- En el apartado 2.b), dentro de su primer inciso, parece existir un error de redacción que tendría que subsanarse, en el sentido de reflejar que los nacionales de otros países que integren la unidad familiar, habrán de aportar el permiso de residencia legal en España.

7.7.8- En el apartado 2.c) debería hacerse una remisión al artículo 3.b) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre. Sobre la documentación acreditativa de los distintos supuestos de interrupción de la convivencia, recomendamos que se realice una concreción de cuál habrá de ser dicha documentación, dado que habrá de ser valorada para el otorgamiento del título de familia numerosa.

Deberían añadirse, con la correspondiente remisión, los casos y las especialidades enunciadas en el artículo 1.1.b) del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, *“Se entenderá que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, incluyendo los supuestos de fuerza mayor, privación de libertad de los ascendientes o de los hijos o internamiento conforme a la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores, no rompe la convivencia entre padres e hijos, tanto si es consecuencia de un traslado con carácter temporal en territorio español como en el extranjero. No obstante, cuando se trate*



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJrT19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/18



de miembros de unidades familiares que sean nacionales de Estados que no sean parte de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se entenderá que no se rompe la convivencia entre padres e hijos en los mismos supuestos indicados en el párrafo anterior sólo cuando sea consecuencia de un traslado temporal en territorio español”.

7.7.9.- En el apartado 3 tendría de indicarse que la dependencia económica se determinará según lo dispuesto en el artículo 1.c) del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, referido a la aplicación del IPREM.

7.7.10.- En el apartado 3.a) habría de expresarse si deberá presentarse la declaración del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar o solo de la persona solicitante. Debería precisarse si la enunciación de documentación en caso de no tener obligación de presentar IRPF, es cumulativa o alternativa y, en su caso, cuándo procederá aportar una u otra. Se desconoce qué contenido tendría que tener un “*certificado de empresa*”.

Por otra parte, en lugar de “*declaración de la renta del año natural anterior a la fecha de la solicitud*”, habría de indicar “*declaración de la renta correspondiente al periodo impositivo con plazo de presentación vencido*”, en consonancia con lo dispuesto a continuación para la consulta recabada por la Administración. Y respecto a esta última, debería precisarse que la declaración será la inmediatamente anterior no a la fecha de la solicitud, sino a dicha consulta, pues puede que cuando ésta se lleve a cabo, se hubiera presentado otra declaración posterior a la solicitud, con plazo ya vencido.

7.7.11.- Debería aclararse si el supuesto contemplado en el párrafo b) del apartado 3 excluye al del párrafo a), o si por el contrario, constituye un plus respecto de la documentación prevista en aquél. No obstante, la enunciación de la documentación a aportar es muy confusa, lo que debería subsanarse a efectos de su comprensión.

7.7.12.- En el apartado 3.c) apuntamos que según lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, la obligación de presentar la declaración de ingresos deberá realizarse: “*siempre que éstos se hayan tenido en cuenta para la consideración de la familia como numerosa, para su clasificación en la categoría especial o para acreditar el requisito de dependencia económica*”.

Se plantea cómo se comunicará a la persona interesada que esos documentos ya obran en poder del órgano tramitador, así como cuáles serán las consecuencias en caso de que se incumpla la obligación anual de presentar declaración responsable de ingresos o rentas de la unidad familiar.

7.8.- **Artículo 6.** Regula la documentación necesaria para acreditar circunstancias especiales.

7.8.1.- En el apartado 1 en lugar de “*progenitores*” habría de emplearse el término “*ascendientes*”, lo que se reproduce para el resto del articulado. Debería precisarse cuál o cuáles



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJRt19WEUvT93	Fecha	06/07/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/18	

podrían ser un “*documento análogo*” al convenio regulador aprobado por resolución judicial, lo que se reitera para el **apartado 2**.

7.8.2.- En el apartado 2 debería plasmarse la exigencia prevista en el artículo 2.1.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre: “*En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos*”.

No debería aludirse a los “*hijos*” únicamente en plural. En lugar de “*fotocopia*” habría de indicar “*copia*”. Tendría que precisarse a qué efectos y en qué términos habrá de pronunciarse el escrito de conformidad del otro ascendiente, así como cuál es la finalidad de informar a éste de la resolución adaptada.

7.8.3.- El apartado 3 habría de atenerse expresamente al contenido del supuesto regulado en el artículo 1.1.a) del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, en cuanto a la edad, tipo de estudios, etc., según el cual, en cuanto a los requisitos para que se reconozca y mantenga la condición de familia numerosa:

“Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad. Tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años incluidos, mientras se realicen estudios de educación universitaria en sus diversos ciclos y modalidades, de Formación Profesional de grado superior, de enseñanzas especializadas de nivel equivalente a las universitarias o profesionales en centros sostenidos con fondos públicos o privados, o cualesquiera otros de análoga naturaleza. Igual ampliación tendrán cuando cursen estudios encaminados a la obtención de un puesto de trabajo”.

Sin perjuicio de lo anterior, para evitar innecesarias y eventuales confusiones, la expresión “*con carácter general, y en todos los casos anteriores en que los hijos e hijas mayores de 21 años cursen estudios*”, debería suprimirse. En todo caso, habría de indicar que son los hijos e hijas de 21 a 25 años incluidos. Debería señalarse que los “*documentos acreditativos*” de los estudios que tendrán que presentarse anualmente, han de actualizarse año tras año, y motivarse la preferencia en su aportación entre el 15 y 20 de noviembre, así como si el 15 de noviembre será el *dies a quo* del plazo para presentar los documentos. No obstante, esta última circunstancia debería eliminarse, dado que en caso de no cumplirse los requisitos de este apartado, procederá acudir a los procedimientos de modificación o revocación del título de familia numerosa, debiendo indicarse esta circunstancia expresamente.

7.8.4.- Para propiciar el conocimiento a las personas interesadas de todos los datos que inciden en la presentación de la documentación, en el apartado 5 debería realizarse una remisión al artículo 2.5 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre: “*A los efectos de esta ley, se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento y por incapaz para*



Código:	43CVe739JRKLVV2HgJRt19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/18



trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez”.

7.9.- **Artículo 7.** Regula la modificación y renovación del título.

7.9.1.- Debería tenerse en cuenta a efectos de su remisión, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre: *“El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen”.*

7.9.2.- En el primer inciso del apartado 2, sin perjuicio de la correspondiente remisión, deberían incluirse expresamente todos los supuestos enunciados en el artículo 3.1 del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, es decir *“(…) cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición o posterior renovación del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa, así como cuando alguno de los hijos deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia numerosa, aunque ello no suponga modificación de la categoría en que esta está clasificada o la pérdida de tal condición”.*

7.9.3.- En el segundo inciso del apartado 2 la remisión a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, habría de hacerse al artículo 17.

7.9.4.- En el apartado 3 tendría que especificarse cuál será la consecuencia tras la pérdida de los efectos del título de familia numerosa, y si ello implicará la necesidad de volver a solicitarlo con la documentación prevista en los Artículos 5 y 6, para el caso de querer disponer de dicho título, y cómo se reflejará en la práctica que dicho título ha perdido sus efectos, por ejemplo respecto a los beneficios económicos que ya se hubieran concedido. Ello se reitera para la revocación prevista en el **Artículo 11.**

7.10.- **Artículo 8.** Interpretamos que puesto que la documentación a aportar es la misma tanto en los casos de modificación como de renovación del título, en este último supuesto no será necesario volver a presentar la solicitud inicial ni la documentación enunciada en los Artículos 5 y 6. Se plantea si se podría dar el caso de una renovación que también implique una modificación del título.

Habría que añadir que conforme a lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, *“El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá*



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJrT19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/18



exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen”.

7.11.- **Artículo 9.** Regula el inicio, instrucción y resolución de los procedimientos de expedición, modificación y renovación del título.

7.11.1.- Consideramos que debería adicionarse que el título tendrá el contenido mínimo regulado en el artículo 2.3 del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, sin perjuicio del contenido del carné previsto en el Artículo 13.

7.11.2.- En el apartado 2 se establece el trámite de audiencia al ascendiente no solicitante conforme al Artículo 6.2, *“salvo que conste en el expediente la conformidad expresa”*. Sin embargo, el citado precepto contempla dicha conformidad en todo caso, lo que debería aclararse. No obstante, en aras a garantizar el principio de audiencia dentro del procedimiento administrativo, incluso aún cuando siempre debiera constar la conformidad del otro ascendiente, podría preverse la existencia preceptiva del trámite de audiencia.

En el segundo inciso del apartado 2 debería hacerse una remisión al artículo 2.1.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

7.11.3.- En el apartado 4 conforme al artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, debería aludirse al “Registro Electrónico Único”.

Estimamos conforme a derecho que la resolución presunta tenga carácter estimatorio, con arreglo a las consideraciones contenidas en el Informe SFPI00007/19 de la Consejería de Salud y Familias, de 16 de julio de 2019, solicitado por la Secretaría General Técnica, sobre el sentido del silencio administrativo en los procedimientos relativos al reconocimiento de la condición de familia numerosa, y de renovación, modificación o pérdida del título correspondiente previsto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

7.11.4.- Para el apartado 6 en cuanto a los carnés, advertimos que es posible que no se conceda el título de familia numerosa a todos los integrantes de la unidad familiar, como ocurre con el supuesto del Artículo 5.2.b), así como según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

7.12.- **Artículo 10.** Regula la vigencia y efectos del título.

7.12.1.- En el apartado 1 se plantea cuándo la vigencia inicial del título vendrá establecida de forma distinta a *“con carácter general”*.



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJrT19WEUvT93	Fecha	06/07/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/18	

La determinación de la vigencia según las características propias de cada unidad familiar, conlleva una ilimitada casuística que podría ocasionar situaciones contradictorias e incluso diferenciadoras en supuestos muy similares. Dado que la normativa básica estatal no fija un periodo de vigencia, derivándolo a lo que dispongan las Comunidades Autónomas, consideramos se valore la posibilidad de establecer en el proyecto un periodo de vigencia limitado en el tiempo, pudiendo determinarse, en su caso, diversos periodos atendiendo a las circunstancias que fueran aplicables expresamente a las unidades familiares, opción esta última que han adoptado, por ejemplo, las Comunidades Autónomas de Madrid o Extremadura, en el Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, y Decreto 45/2015, de 30 de marzo, respectivamente.

Para expresar la vigencia del título habría que remitirse a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, el cual además de que éste mantendrá sus efectos durante todo el periodo a que se refiere la renovación o modificación, o dejen de concurrir las condiciones exigidas para tener la consideración de familia numerosa, también añade *“hasta el momento en que proceda modificar la categoría en que se encuentre clasificada la unidad familiar”*.

7.12.2.- En el apartado 2 sería conveniente establecer un plazo para la devolución del título y los carnés de familia numerosa.

Se plantea cómo se dará a conocer ante el órgano competente la pérdida de la condición de familia numerosa, y si ello requerirá de una declaración expresa mediante resolución administrativa, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

7.12.3.- En el apartado 3, conforme al artículo 7.1 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, no solo debería aludirse a la *“solicitud de reconocimiento”*, sino también a la *“renovación”*.

7.13.- **Artículo 12.** Advertimos que el carné constituye un documento de identificación material respecto del título de familia numerosa, y por tanto, se trata de un elemento distinto de éste.

Debería indicarse que los carnés se expedirán, además, cuando se hubiere dictado la resolución favorable al otorgamiento del título de familia numerosa conforme al procedimiento regulado en el proyecto que nos ocupa.

7.14.- **Artículo 14.** Regula el periodo de validez del carné.

7.14.1.- En el apartado 2.a) no se comprende a qué se esta aludiendo con *“intercambiar la titularidad y en consecuencia la validez de sus respectivos carnés”*.

7.14.2.- En el apartado 2.b) apuntamos que el contenido del párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, será de aplicación específicamente al título de familia numerosa, lo que no obsta para que se haga extensible al carné.



Código:	43CVe739JRKLVV2HgJrRt19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/18



Conviene destacar que el Tribunal Supremo en Sentencia n.º409/2019 de 25 Mar. 2019, Rec. 286/2016 dictada en interés casacional, ha resuelto que no solo el título sino la categoría de familia numerosa (general o especial), seguirá vigente para el resto de los hermanos, cuando alguno o algunos de ellos hubieran alcanzado la mayoría de edad:

“Es así, en definitiva, porque la discriminación entre los hermanos, minorada desde luego si el título sigue en vigor mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones requeridas en el art. 3 de la Ley 40/2003, se evita en mayor medida, incluso con plenitud, si todos los hermanos que contribuyeron a la obtención para la familia de la "categoría especial" siguen disfrutando en ella de los mismos beneficios que disfrutó el primero de ellos. La expresión "el título seguirá en vigor" con que se inicia el párrafo añadido al art. 6 por la reforma de 2015, permite, al igual que entendieron aquellas sentencias, considerar que el título a que se refiere, esto es, el que sigue en vigor, es precisamente el ostentado antes de acaecer la circunstancia que dio lugar al litigio.

(...) El párrafo segundo del art. 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadido por la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que "Modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia", debe interpretarse en el sentido de que el Título de Familia Numerosa en la circunstancia a que se refiere ese párrafo sigue en vigor no sólo en su existencia sino, además, en la categoría que antes ostentara”.

Esta Sentencia ha sido acogida en la STSJ de Andalucía, Sede de Sevilla, de 15 de mayo de 2019, Rec. nº 371/2019.

7.15.- **Artículo 15.** En el párrafo primero ponemos de relieve que el carné es individual, por lo que no podría tener ningún cotitular.


7.16.- **Artículo 16.** Podría añadirse el pasaporte como medio de identificación, en consonancia con el Artículo 5.1.

7.17.- **Disposición Transitoria Primera.** Nos preguntamos si el procedimiento regulado en el presente proyecto será de aplicación a los supuestos de modificación y renovación del título, así como al resto de trámites procedimentales que ya se hubieran realizado antes de la entrada en vigor del proyecto,

7.18.- **Disposición Transitoria Segunda.** En el apartado 1 téngase en cuenta que el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración ya se encuentran vigentes, en particular tras la entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Sobre la mentada obligación como ya se ha adelantado, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo de la 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJr19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/18



En el apartado 2 advertimos que el Portal de la Junta de Andalucía ya está en funcionamiento.

OCTAVA.- Sobre las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes apreciaciones:

8.1.- Reiteramos lo ya dicho sobre la *lex repetita* en la consideración 7.1.

8.2.- Una vez hecha mención a una norma por primera vez en la Parte Expositiva o en el articulado, en las sucesivas bastará con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo “Ley 40/2003, de 18 de noviembre”. Del mismo modo, no deberían emplearse acrónimos del tipo “LPAC” para referirse a normas jurídicas, y en caso de hacerlo, tras su primera mención completa, habría de indicarse a continuación y entre paréntesis “en adelante...” y el acrónimo que corresponda.

8.3.- Las citas de preceptos de otras disposiciones habría de hacerse enunciando en primer lugar el número del apartado, y en segundo término el precepto en el que se encuentra dicho apartado, como por ejemplo “apartado 2 del artículo 5”.

8.4.- Las expresiones del tipo “de este Decreto” o de “este artículo” deberían eliminarse.

8.5.- La locución “*Así mismo*” a lo largo del articulado, tendría que suprimirse.

8.5.- **Artículo 3** En el apartado 1 sería más apropiado decir “con capacidad de obrar suficiente”, en lugar de “*capacidad legal*”.

8.6.- **Artículo 4.** Aconsejamos que se reordene el precepto de la siguiente manera: apartados 2, 1, 5, 3, 4, 6 y 7. No obstante, el apartado 2 no debería estar redactado en términos descriptivos, indicando que la solicitud habrá de presentarse conforme al modelo del Anexo I, debiendo aportar además la declaración responsable contenida en el Anexo II. Respecto al resto de Anexos, las remisiones a los mismos habrían de hacerse en los Artículos correspondientes a cuyo contenido vengan referidos.

8.7.- **Artículo 5.** En el apartado 1.a), párrafo cuarto, en lugar de los dos puntos, sería más apropiado señalar: “(...) copia de la documentación acreditativa de la residencia legal, mediante la aportación del permiso de residencia o, en su caso, del visado de reagrupación familiar”. Esto mismo se reitera para los párrafos a) y d) del **apartado 2**.

En el apartado 3 conforme a la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, “*Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)*”. Dada la excepcionalidad de esta última división, no debería procederse a efectuar una nueva



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJrT19WEUvT93	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/18



división de los subapartados. A mayor abundamiento, según la mentada Directriz 31 “No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición”. Por último, no debería emplearse la letra cursiva.

En el apartado 3.a) debería rezar “Certificado de pensiones, prestaciones o subsidios”.

8.8.- **Artículo 6.** Aconsejamos que en vez de que cada apartado comience con la expresión “Casos de...”, se enuncie el supuesto directamente, como por ejemplo, “Fallecimiento de uno de los ascendientes.”, y a continuación el régimen jurídico.

En el apartado 2 debería suprimirse “de este apartado 2”.

8.9.- **Artículo 7.** Sería más acertado que llevara por título en este orden: “Renovación y modificación del título”, lo que se reitera para el resto del articulado.

8.10.- **Artículo 9.** En el apartado 1 los incisos relativos al acuerdo sobre los hijos o hijas y la custodia compartida, no pertenecen al ámbito del procedimiento, por lo que recomendamos que se traslade a los preceptos que regulan los requisitos para la obtención del título.

8.11.- **Artículo 10.** En el apartado 2 en lugar de “emisión” habría que indicar “expedición”. Se recomienda que la previsión en materia sancionadora se traslade a un nuevo precepto en el que se regule de forma específica el régimen sancionador.

8.12.- **Artículo 15.** Recomendamos que se divida en dos apartados diferentes. Habría de señalarse “título o carné” y no “carné y título”.

En el segundo párrafo debería indicar “expedidos por la Administración de la Junta de Andalucía”, y “serán accesibles”, en futuro de indicativo y no en presente.

8.13.- **Disposición Adicional Única.** Su contenido debería trasladarse a la Disposición Final Primera.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.



Código:	43CVe739JRKLvV2HgJrRt19WEUvT93	Fecha	06/07/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/18	

CONSIDERACIONES QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL DE FAMILIAS EN RELACIÓN CON EL INFORME SSCC2020716 DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA REFERENTE AL PROYECTO DE DECRETO /2020, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL TÍTULO Y DEL CARNÉ DE FAMILIA NUMEROSA, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En relación con las consideraciones emitidas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía respecto al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de Familia Numerosa en Andalucía, esta Secretaría General de Familias expone lo siguiente:

1) Se han incorporado al texto del proyecto de decreto referenciado, todas las consideraciones contenidas en el informe del Gabinete Jurídico, tanto las que se refieren a la parte expositiva como al articulado del proyecto de decreto, al haberse valorado su oportunidad, bien por ser más ajustadas a derecho, bien por introducir mejoras de técnica normativa que redundan en una mejor comprensión del texto para la ciudadanía y así se se refleja también en el título de dicho proyecto que figura en el encabezamiento del presente informe. Las consideraciones no incorporadas o asumidas son las que a continuación se relacionan, por las razones que se exponen:

2) En el apartado 7.5 del Informe Gabinete Jurídico se dice con respecto al artículo 2 que debería hacerse una remisión al artículo 5.1 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre. Sin embargo, comprobado el contenido de dicho artículo, se considera oportuno hacer la remisión al artículo 5.2 de la Ley 40/2003, toda vez que este apartado segundo es el que recoge la competencia de la comunidad autónoma de residencia del solicitante para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría.

3) En el artículo 4., se ha modificado el orden y por tanto, la numeración y contenido de los apartados, de forma que el anterior apartado 2, ahora es el apartado 1, el apartado 1 ahora es el apartado 2, el apartado 5 ahora es el apartado 3 y el 3 ahora es el apartado 4.



Código Seguro de Verificación: VH5DPN2F3KCKDPQW925TEN6HCHTFKV. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARIA LOURDES CIA PEDROSO	FECHA	29/07/2020
ID. FIRMA	VH5DPN2F3KCKDPQW925TEN6HCHTFKV	PÁGINA	1/3

4) Respecto a la consideración 7.6.1. del informe del Gabinete Jurídico, ante la duda sobre quién podrá realizar la “traducción oficial”, hemos de concluir que se ha mantenido en el texto dicha previsión de la traducción oficial, considerando su necesidad al aplicarse a documentos redactados en otro idioma que deban surtir efecto legal en España, y considerando también que el concepto de traducción oficial es más amplio que el de traducción jurada, pues, por ejemplo, se consideran traducciones oficiales, sin ser traducciones juradas, las siguientes:

- Las traducciones certificadas por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

- Las traducciones de documentos públicos extranjeros hechas o asumidas por las representaciones de España en el exterior o las hechas por representaciones de España de documentos públicos de su propio Estado.

5) Respecto a la consideración 7.6.2, se han introducido cambios en la Solicitud y en los Anexos para ajustar su forma y contenido a la normativa vigente en Andalucía. Para ello, además del trámite de consulta pública, se han mantenido reuniones con la Dirección General de Transformación Digital de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía. La propuesta de modificación realizada por el centro directivo, fue remitida para su normalización el 18 de noviembre de 2019 al Servicio de Organización y Simplificación Administrativa (Proced. RPA n.º 7) y la versión última está pendiente de que concluya la tramitación, en lo que respecta a los informes preceptivos.

6) Respecto a la consideración 7.7.1. y 7.7.2, se ha procedido a revisar la documentación que se recoge y se ha valorado mantener su inclusión pues se considera que es la estrictamente necesaria para el cumplimiento de la normativa de aplicación y para dar respuesta a la amplia casuística que el procedimiento en cuestión abarca.

7) Respecto a la consideración 7.7.3., no le sería de aplicación lo dispuesto en el apartado 3. Acreditación de la dependencia económica en la unidad familiar.

8) Respecto a la consideración 7.7.5. y respecto al tercer párrafo, en cuanto a que no se entiende el sentido de la expresión “ cuando acompañen o se reúnan con la persona solicitante”, se considera oportuno mantener dicha expresión en el texto, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.



Código Seguro de Verificación: VH5DPN2F3KCKDPQW925TEN6HCHTFKV. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	MARIA LOURDES CIA PEDROSO	FECHA	29/07/2020
ID. FIRMA	VH5DPN2F3KCKDPQW925TEN6HCHTFKV	PÁGINA	2/3

9) Respecto a las consideraciones 7.8.2 y 7.11.2 en las que se dice que se debería plasmar en el apartado 2 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 9 del texto del decreto, la exigencia prevista en el artículo 2.1.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre. Sin embargo, la remisión correcta sería al artículo 2.2.c) de dicha Ley, y así se refleja en el texto.

10) Respecto a la consideración 7.12.1. tercer apartado en cuanto a su remisión al artículo 7.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre a los efectos reconocidos por el título de familia numerosa y que se mantendrán (...) o hasta el momento en que proceda modificar la categoría en que se encuentre clasificada la unidad familiar (...), entendemos no debe incluirse, debido al pronunciamiento del Tribunal Supremo en Sentencia n.º 409/2019 de 25 de marzo de 2019, Rec. 286/2016 dictada en interés casacional, que viene a resolver que no solo el título sino la categoría de familia numerosa (general o especial), seguirá vigente para el resto de los hermanos y hermanas, cuando alguno o algunos de ellos hubieran alcanzado la mayoría de edad. Tal extremo se señala en el 7.14.2. con respecto al Artículo 14.

En Sevilla, a la fecha certificada
LA JEFA DEL SERVICIO DE PROGRAMAS DE FAMILIAS



Código Seguro de Verificación: VH5DPN2F3KCKDPQW925TEN6HCHTFKV. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	MARIA LOURDES CIA PEDROSO	FECHA	29/07/2020
ID. FIRMA	VH5DPN2F3KCKDPQW925TEN6HCHTFKV	PÁGINA	3/3

Reg. 764/02.10.2020



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ASUNTO Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía

78/19

Se remite dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, **en el plazo de 15 días desde la publicación de la disposición general consultada**, ésta se comunicará al Consejo Consultivo.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SALUD Y FAMILIAS.- SEVILLA

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmGGW70A5CQ434VQXVZFZ9WUV9K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN Nº 492/2020

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Salud y Familias.

PONENCIA: Moreno Ruiz, María del Mar
Roldán Martín, Ana I. Letrada

Presidenta:

Gallardo Castillo, María Jesús

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2020, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 8 de septiembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 1/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y, de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 9 de octubre de 2019 la Subdirectora General de Infancia y Familiar de la Consejería de Salud y Familias emite informe para hacer constar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, del Procedimiento de Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la norma ha sido sometida a consulta pública previa en la web corporativa de la Junta de Andalucía, cuyo plazo se prolongó desde el 20 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2018, ambos inclusive, facilitándose la siguiente dirección para recibir aportaciones: (spaf.dgif.cips@juntadeandalucia.es) (página 3 del expediente). Con fecha 21 de noviembre de 2019 la Unidad de Transparencia emite certificado de la consulta pública realizada.

2.- Consta el visto bueno de la Viceconsejería de Salud y Familias, de fecha 26 de junio de 2019, para proceder al inicio de la tramitación (página 1 del expediente), en base a los siguientes documentos de fecha 19 de junio de 2019:

- Borrador inicial del Proyecto de Decreto (páginas 4 y ss. del expediente).

- Memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto, por la Secretaría General (páginas 25 y ss. del expediente).

FIRMADO POR	M ^o JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 2/24
VERIFICACIÓN	PK2jmTFX45TSLYE82LBQ26NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Informe económico de la estimación de costes (páginas 29 y ss. del expediente).
- Informe de evaluación de impacto de género (páginas 31 y ss. del expediente).
- Memoria justificativa de adecuación a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 (páginas 33 y ss. del expediente).
- Memoria justificativa para valoración del impacto por razón de los derechos de la infancia (página 35 del expediente).
- Informe de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas (página 36 del expediente).
- Informe sobre restricciones a la libertad de establecimiento o a la libre prestación de servicios (página 37 del expediente).
- Relación de entidades y asociaciones a las que se considera conveniente dar trámite de audiencia (página 38 del expediente).
- Ficha Anexo I- Criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación con promoción y defensa de la competencia (página 39 del expediente).

Posteriormente se emiten los siguientes informes:

- Informe de la Dirección General de Infancia y Familias de valoración de las aportaciones en consulta pública, de 9 de octubre de 2019 (páginas 27 y ss. del expediente).
- Informe del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, de 17 de septiembre de 2019 (páginas 40 y ss. del expediente).

3.- La Secretaría General de Familias, como centro directivo proponente, en fecha 25 de octubre de 2019 remite a la Secretaría General Técnica nuevo borrador del Proyecto de Decreto (borrador nº 2, versión con correcciones y versión en limpio), junto a in-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 3/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

forme de la Secretaria General de Familias a las consideraciones realizadas por el Servicio de Legislación, impresos de solicitud normalizados actualmente vigentes, documento propuesta de modificación de los anexos y modelo de declaración responsable (páginas 68 y ss. del expediente).

Los formularios de anexos se remiten al Servicio de Administración General y Documentación, en fecha 15 de noviembre de 2019, solicitando su normalización (página 109 del expediente).

4.- El Consejero de Salud y Familias acuerda, con fecha 17 de noviembre de 2019, iniciar la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía (páginas 121 y ss. del expediente).

Mediante sendos escritos, fechados entre los días 20 de noviembre y 5 de diciembre de 2019, la Secretaria General Técnica concede audiencia a la Federación Andaluza de Familias Numerosas (FAFN), así como solicita informes a las siguientes entidades: Oficina de Financiación y Planificación Económica; Unidad de Igualdad de Género; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local; Dirección General de Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación; Secretaria General para la Administración Pública de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior; Dirección General de Transformación Digital de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía; Consejo de la Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía; así como a las Delegaciones Territoriales de Salud y Familias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 4/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQ26NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

5.- Con fecha 19 de noviembre de 2019 la Secretaría General Técnica acuerda la apertura de trámite de audiencia, información pública e informes preceptivos (páginas 122 y ss. del expediente).

6.- Consta seguidamente publicación en el BOJA núm. 228, de 26 de noviembre de 2019, de la resolución de 17 de noviembre de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto (páginas 124 y ss. del expediente).

7.- La Dirección General de Presupuestos, con fecha 4 de diciembre de 2019, realiza requerimiento de memoria económica complementaria (páginas 173 y ss. del expediente).

El 2 de enero de 2020 la Secretaría General Técnica emite informe complementario a la memoria económica del Proyecto de Decreto (páginas 175 y ss. del expediente).

8.- El centro directivo proponente recibe los siguientes informes:

- Informe del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, de fecha 28 de noviembre de 2019 (páginas 180 y ss. del expediente).

- Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de fecha 9 de enero de 2020, sin observaciones (páginas 185 y ss. del expediente).

- Informe de la Dirección General de Infancia, de fecha 11 de diciembre de 2019 (páginas 191 y ss. del expediente).

- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de fecha 11 de diciembre de 2019 (páginas 194 y ss. del expediente).

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de fecha 14 de enero de 2020 (páginas 197 y ss. del expediente).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 5/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Observaciones al informe de evolución de impacto de género del Proyecto de Decreto, de la Unidad de Igualdad de Género, en fecha 29 de noviembre de 2019 (páginas 202 y ss. del expediente).

- Informe recibido de la Delegación Territorial de Salud y Familias de Sevilla, de fecha 20 de enero de 2020 (páginas 210 y ss. del expediente).

- Alegaciones presentadas por la Federación Andaluza de Familias Numerosas, con fecha de recepción de 17 de diciembre de 2019 (páginas 219 y ss. del expediente).

9.- Atendiendo a los informes recibidos, la Secretaria General de Familias elabora la siguiente documentación (páginas 229 y ss. del expediente):

- Informe relativo a las consideraciones realizadas en el trámite de información pública (2 de marzo de 2020).

- Memoria económica complementaria al informe económico (2 de enero de 2020).

- Informe sobre consideraciones del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (20 de enero de 2020).

- Informe complementario de evaluación de impacto por razón de género (26 de febrero de 2020).

- Nuevo borrador del Proyecto de Decreto (borrador nº 3, versión con correcciones y versión en limpio).

- Solicitud de modificación de los anexos.

10.- La Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias, con fecha 13 de marzo de 2020, emite informe a los efectos previstos en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 6/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

11.- El 26 de marzo de 2020 se solicita informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, que es emitido con fecha 6 de julio de 2020 (páginas 289 y ss. del expediente).

12.- A la vista de lo anterior, la Secretaria General de Familias emite informe valorando las observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico, redactándose nuevo borrador del Proyecto de Decreto (borrador nº 4, versión con correcciones y versión en limpio) (páginas 311 y ss. del expediente escaneado).

Esta documentación es remitida a la Viceconsejería y a la Secretaría General Técnica.

13.- El 29 de julio de 2020 se emiten observaciones al borrador del Proyecto de Decreto por el Secretariado del Consejo de Gobierno (páginas 397 y ss. del expediente).

14.- La Consejería de Hacienda, Industria y Energía, en fecha 30 de julio de 2020, remite observaciones al texto (página 391 del expediente).

[Nota para hacer constar error en la numeración: a partir de la página 400 (real), comienzan a numerar nuevamente desde 391].

15.- Se redacta nuevo borrador del Proyecto de Decreto (borrador nº 5, versión con correcciones y versión en limpio) (páginas 392 y ss. del expediente).

16.- La disposición fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 30 de julio de 2020, en la que se acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (páginas 404 y ss. del expediente).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 7/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

17.- La Secretaría General Técnica, con fecha 4 de septiembre de 2020, remite al Instituto Andaluz de la Mujer el Informe de Evaluación del Impacto de Género, las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería y el proyecto de disposición antes de su aprobación (páginas 406 y ss. del expediente).

18.- El Proyecto de Decreto que se somete a dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía consta de preámbulo y dieciséis artículos, dividido en tres capítulos, así como una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de Salud y Familias somete a dictamen de este Consejo Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía".

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas define el concepto de familia numerosa y establece su regulación. En concreto, el título I contiene las disposiciones generales de carácter básico para todo el Estado, como son el concepto de familia numerosa, las condiciones que deben reunir sus miembros, las distintas categorías en que se clasifican estas familias y los procedimientos de reconocimiento, renovación, modificación o pérdida del título. El artículo 5.2 de la Ley atribuye a la Comunidad Autónoma de residencia del solicitante

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 8/24
VERIFICACIÓN	PK2jmTFX45TSLYE82LBQ26NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

te "la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría".

Mediante Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la citada Ley, con la finalidad de concretar las previsiones legales relativas a algunos aspectos de las disposiciones generales, así como para permitir dar plena efectividad a la acción protectora dispensada a las familias numerosas. El artículo 2.4 dispone que "corresponde a las Comunidades Autónomas establecer el procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, que contemplará la opción de formato digital con idéntica validez que el formato papel, incluyendo la determinación de los documentos que deberán acompañarse para acreditar que se reúnen todas las condiciones que la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, establece para tener derecho al reconocimiento de tal condición". En el apartado 5 de ese mismo artículo, se prevé también que las Comunidades Autónomas podrán "expedir documentos de uso individual para cada miembro de la familia numerosa que tenga reconocida oficialmente tal condición, que acredite su pertenencia a la misma y la categoría en que la familia numerosa está clasificada, a fin de acceder a los beneficios asociados a tal condición". Y, en el artículo 3.3 del Reglamento se establece que corresponde a las Comunidades Autónomas "desarrollar el procedimiento administrativo para renovar, modificar o dejar sin efecto el título de familia numerosa, incluyendo la determinación de los documentos que deberán acompañarse para acreditar que se mantienen, en su caso, todas las condiciones que la Ley 40/2003, establece para tener derecho al reconocimiento de tal condición.

De esta forma, la norma proyectada viene a regular dicho procedimiento, resultando evidente la competencia de la Comunidad

FIRMADO POR	M ^o JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 9/24
VERIFICACIÓN	PK2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Autónoma para aprobar el presente Decreto. Solamente cabe recordar los preceptos constitucionales y estatutarios en los que se enmarca la regulación. Así, el artículo 39 de la Constitución encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39.1); protección que aparece garantizada, en similares términos, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 17.1) que establece: *"Se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia. La ley regulará el acceso a las ayudas públicas para atender a las situaciones de las diversas modalidades de familia existentes según la legislación civil"*. Del mismo modo, el artículo 39.2 de la Constitución obliga a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación.

En lo que atañe al título competencial, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 61.4 que *"corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución"*. Del mismo modo, el artículo 150.2 del Estatuto establece que *"la Junta de Andalucía puede establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia"*.

En definitiva, habiendo quedado acreditada la suficiencia de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía para adoptar la regulación objeto de dictamen, ha de reconocerse, asimismo, la potestad del Consejo de Gobierno para aprobarla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; potestad reglamentaria recogida en los artículos

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 10/24
VERIFICACIÓN	PK2jmTFX45TSLYE82LBQ26NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, que se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006 y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

La documentación remitida a este Consejo Consultivo permite afirmar, como indica el Centro Directivo encargado de la tramitación, que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial.

En cuanto a la tramitación, consta que el Proyecto de Decreto fue sometido a consulta pública previa en el portal de la Junta de Andalucía desde el día 20 de septiembre al 5 de octubre de

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 11/24
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2018, ambos inclusive, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015.

También se ha emitido memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación (19 de junio 2018), de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, citada.

Precisado lo anterior, hay que hacer notar que el expediente se inició por acuerdo de 17 de noviembre de 2019 del Excmo. Consejero de Salud y Familias, a propuesta de la Dirección General de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006.

A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma, memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma; y memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica e informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

De acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Familias, la puesta en funcionamiento del procedimiento regulado en el Proyecto de Decreto no requiere recursos adicionales en el presupuesto de la Consejería de Salud y Familias.

También figura cumplimentado el documento sobre criterios para determinar la incidencia de un Proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

FIRMADO POR	M ^o JESUS GALLARDO CASTILLO MARÍA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 12/24
VERIFICACIÓN	PK2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Del mismo modo se acompaña el informe (de 19 de junio de 2019) sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, en el que se concluye que no procede la emisión del mismo por regular un procedimiento en funcionamiento.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (informe de 6 de julio de 2020 número SSCC2020/16, remitido a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias el mismo día), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias (de 13 de marzo de 2020), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006 -informando favorablemente el texto del proyecto-; Dirección General de Presupuestos (el 4 de diciembre de 2019 se solicitó memoria económica complementaria sobre coste cero del proyecto que fue enviada el 2 de enero de 2020 al órgano directivo, emitiendo informe definitivo la Dirección General de Presupuestos el 14 de enero de 2020), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006 y Dirección General de Planificación y Evaluación (21 de enero de 2019), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto.

El 19 de junio de 2019 se ha emitido memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, citada. Asimismo, consta Diligencia de 21 de noviembre de 2019 del Servicio de Legislación del cumplimiento de las obligaciones

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 13/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de publicidad activa, previstas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, el 19 de junio se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración.

En relación con dicho informe de evaluación de impacto de género de 19 de junio de 2019, consta en fecha posterior -29 de noviembre de 2019- realizando observaciones el Servicio de Coordinación de la Consejería consultante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

Consta emitido el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, de 19 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

Por otra parte, el Proyecto de Decreto se remitió a observaciones e informes de las entidades y órganos que se detallan en los antecedentes fácticos de este dictamen, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. Asimismo el texto se sometió a información pública por un plazo de quince días, apareciendo publicado en el BOJA núm. 228 de 26 de noviembre de 2019.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 14/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto en su informe de 29 de julio 2020. Estas observaciones son valoradas por la Dirección General que tramita el procedimiento.

Consta que el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (30 de julio 2020), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

Mediante diligencia de 21 de noviembre de 2019 se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que tramita el procedimiento, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 15/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYEB2LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



III

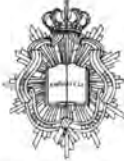
Examinado el contenido del Proyecto de Decreto, el Consejo Consultivo formula las siguientes observaciones:

1.- Observación general de redacción. Se aconseja dar una última lectura al Proyecto de Decreto para depurar errores gramaticales, en particular, en cuanto a la utilización de signos de puntuación, y alguna que otra errata (como ejemplo, en el anexo IV en el que por error se dice "recuador" en lugar de "recuadro").

2.- Artículo 2. Se hace referencia al inicio de este artículo al artículo 5.2 de la Ley 40/2003 en el que se atribuye a la Comunidad Autónoma del solicitante la competencia para reconocer la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que reconoce dicha condición y su categoría.

Si la cita que se hace al artículo de la Ley es por ser el título habilitante de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de tales facultades, se aconseja su cita justo después de la palabra "competente" (se propone: "La Comunidad Autónoma de Andalucía es competente, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre..."). Esta observación tiene sentido porque en el lugar en que ahora se incluye conduce al equívoco de pensar que los casos que se detallan como ámbito de aplicación están todos incluidos en el artículo 5.2 de la Ley cuando en éste, como se ha indicado, lo que se dispone es la competencia de las Comunidades Autónomas en el sentido indicado. Y es que, solo los supuestos previstos en las letras a) y b) del artículo 2 de la norma proyectada se contemplan en dicho artículo 5.2 de la Ley, mientras que el señalado en la letra d) está previsto en el

FIRMADO POR	M ^o JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 16/24
VERIFICACIÓN	PK2jmTFX45TSLYE82LBQ26NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



artículo 3.2 de la Ley y el del apartado c) en el artículo 2.1 del Reglamento.

3.- Artículo 3.2. Aunque el inciso segundo del apartado 2 del artículo 3 ("Del mismo modo podrán solicitarlo tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos") fue introducido en el texto a raíz de la observación 7.5 contenida en el informe del Gabinete Jurídico, este Consejo Consultivo considera que debe suprimirse.

El artículo 3 de la norma proyectada, como su título indica, determina quiénes pueden solicitar el título. El inciso cuya supresión se propone hace mención a un supuesto en el que existe derecho a obtener el título, supuesto que viene contemplado en el artículo 2.2.e) de la Ley 40/2003, pero parece evidente que no es necesario que soliciten conjuntamente el título los tres o más hermanos mayores de edad huérfanos, o los dos hermanos en el supuesto concreto señalado, y ello porque en el artículo 3.1 de la norma proyectada ya se dice que podrá solicitar el título "otro miembro de la unidad familiar con capacidad de obrar suficiente". Es decir, al incluir este supuesto concreto se está confundiendo lo que es ser solicitante del título con el derecho a obtenerlo por tener la consideración de familia numerosa.

4.- Artículo 4.1. Comienza este artículo señalando que: "La solicitud habrá de presentarse conforme al modelo del Anexo I, debiendo aportar además la declaración responsable contenida en el Anexo II" (precisamente, en relación con este punto en concreto, debe prestarse atención a la observación que se hace al artículo 5.3, apartados a) y d).

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 17/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Del tenor literal transcrito parece que el solicitante solo tiene que presentar obligatoriamente esos dos anexos, cuando, si se continúa leyendo el artículo no parece ser así, ya que hay que cumplimentar otros anexos en determinados supuestos. Además, la descripción y forma en que se hace del contenido de los diferentes anexos dificulta su comprensión. Por este motivo, se considerará necesario reformular la redacción de este artículo por ser poco clara.

Por otro lado, resulta incorrecta la cita que, al detallar el contenido del Anexo III, se hace al "artículo 5.1.a) párrafo cuarto". Este anexo consiste en una declaración responsable de que se encuentra en trámite la renovación de la tarjeta de residencia, cuestión que se aborda en el artículo 5.1.a), en el último inciso del párrafo tercero del Proyecto de Decreto, y no en el párrafo cuarto que no existe, ya que -conforme a la RAE- párrafo es el "fragmento de un texto en prosa constituido por un conjunto de líneas seguidas y caracterizado por el punto y aparte al final de la última".

5.- Artículo 5.3, apartado a) punto 2º, en relación con el artículo 5.3.c) y artículo 4.1. En este artículo se dice que: "En caso de no tener obligación de presentar declaración de IRPF, alternativamente, se presentará: Certificado de empresa en el que conste en su caso, las retenciones practicadas; Certificado en el que conste la percepción de pensiones, prestaciones o subsidios; declaración responsable de ingresos, según el Anexo II".

Con carácter previo a la observación que se va a hacer, debe señalarse que la remisión hecha al artículo 1.c) y 1.1.c) del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, claramente es in-

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 18/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



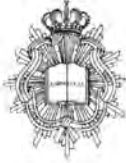
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

correcta pues el artículo 1.c) no existe. Por ello, solo debe incluirse la referencia al artículo 1.1.c) del Reglamento.

Entrando en el análisis concreto de los artículos citados, debe ponerse de manifiesto que con la introducción en el texto del adverbio "alternativamente" (la cual se hace como consecuencia de una observación del Gabinete Jurídico) se pretende claramente destacar que se puede acreditar la dependencia de la unidad familiar por cualquiera de los tres medios indicados y, por tanto, se exonera de presentar la declaración responsable del Anexo II si se aporta certificación de empresa o el certificado al que se hace referencia. Sin embargo, en el **artículo 4.1** se dice que la solicitud se presentará conforme al modelo del Anexo I, "debiendo aportar además" la declaración responsable contenida en el Anexo II, por lo que conforme a lo dispuesto en este precepto, en todo caso, y sin excepción, hay que presentar el Anexo II.

La confusión es aún mayor si se considera lo dispuesto en el **artículo 5.3.c)** en el que se dice que: "Con carácter general, y en todos los supuestos anteriores de dependencia económica, se presentará, anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año natural, declaración responsable de los ingresos de la unidad familiar o rentas percibidas durante el año anterior, siempre que estos se hayan tenido en cuenta para la consideración de la familia como numerosa, para su clasificación en la categoría especial o para acreditar el requisito de dependencia económica, a menos que estos ya obren en poder del órgano tramitador". Nos preguntamos qué significa, en este caso, "con carácter general". Si es que existen excepciones a la presentación de la declaración responsable de ingresos, sería correcta la previsión del artículo 5.3.a), apartado 2º, pero incorrecta o imprecisa la del artículo 4.1.

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 19/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



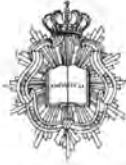
Debe, por tanto, recogerse en la norma proyectada una regulación clara y precisa sobre si es obligatoria o no la presentación de la declaración responsable del Anexo II para la solicitud del título y, en su caso, cuáles son los supuestos excepcionales en que no es necesario.

6.- Artículo 8.2. Se considera innecesaria la inclusión en el artículo de este apartado segundo, incorporación que se hace siguiendo la observación 7.10 del informe del Gabinete Jurídico, la cual no figuraba en el texto del borrador anterior.

En el artículo 8 se regula la documentación a presentar para los supuestos de renovación o modificación del título. Lo que se prevé en este apartado 2 es lo mismo que ya se recoge en el artículo 7.1, párrafo segundo, y que constituye un supuesto en que el título de familia numerosa sigue en vigor sin necesidad de renovación o de modificación del mismo, por lo que no guarda relación alguna con la documentación a presentar en estos casos y que es el objeto del artículo 8. Por consiguiente, se sugiere la supresión de este apartado segundo para evitar reiteraciones innecesarias, además de que genera confusión.

7.- Artículo 10.1. En virtud de este artículo "El título de familia numerosa tendrá, como regla general, una vigencia inicial que vendrá determinada por las características propias de cada unidad familiar y mantendrá sus efectos durante todo el periodo de vigencia al que se refiera la resolución de expedición, modificación o renovación, mientras subsistan las circunstancias de la unidad familiar que dieron lugar a su expedición".

FIRMADO POR	M ^o JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 20/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Efectivamente, la Ley 40/2003, no fija un periodo de vigencia concreto del título, señalando en su artículo 7.2 que "el título que reconozca la condición de familia numerosa mantendrá sus efectos durante todo el periodo a que se refiere la concesión o renovación, o hasta el momento en que proceda modificar la categoría en que se encuentre clasificada la unidad familiar o dejen de concurrir las condiciones exigidas para tener la consideración de familia numerosa". Corresponde, por tanto, a las Comunidades Autónomas determinar ese plazo.

En la regulación que se hace en la norma proyectada se deja la determinación del plazo de vigencia del título de familia numerosa a la resolución de expedición, de modificación o de renovación. Además, se dice, dicho plazo dependerá, en cada caso, de la valoración que se haga de las características propias de cada unidad familiar. Por otro lado, la alusión a la expresión "como regla general", genera una mayor incertidumbre sobre este plazo, ya que no se concreta a qué otros supuestos diferentes del específicamente señalado ("características de la unidad familiar), permiten determinar un plazo diferente al que se considera general (pero que tampoco se concreta).

Así pues, se considera que la regulación actual relativa al plazo de vigencia del título de familia numerosa queda demasiado abierta e indeterminada, por lo que se sugiere se introduzcan mejoras al respecto.

8.- Artículo 10.3. Conforme a este artículo: "Los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de expedición o renovación del título siempre que la resolución administrativa que se dicte sea favorable a tal reconocimiento".

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 21/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El artículo 7.1 de la Ley 40/2003, dispone en relación con la fecha de efectos del título que: "Los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial". No se llega a entender qué se pretende en la regulación que se hace en la norma proyectada con la inclusión en el artículo 10.3 de la expresión "siempre que la resolución administrativa que se dicte sea favorable a tal reconocimiento", pues parece lógico que si la resolución es desfavorable no produce efecto alguno en cuanto a dichos beneficios.

9.- Artículo 14.1. Conforme a este artículo "el carné de familia numerosa tendrá validez desde la fecha en que se solicitó el título y mantendrá su vigencia mientras permanezcan las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento".

Se observa una clara discordancia entre este precepto y el artículo 10.1 del Proyecto de Decreto. De acuerdo con el artículo 10.1 la vigencia del título será la indicada en la resolución de expedición, mientras subsistan las circunstancias de la unidad familiar que dieron lugar a su expedición. Sin embargo, en el artículo 14.1 la vigencia se hace depender exclusivamente de que permanezcan las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento, lo cual claramente contraviene la previsión del artículo 10.1 ya que podría darse el supuesto de que el periodo de vigencia dispuesto en la resolución sea menor a aquél en que se mantienen las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 22/24
VERIFICACIÓN	PK2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha ajustado a Derecho **(FJ II)**.

III.- En cuanto al articulado del Proyecto de Decreto se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue **(FJ III)**:

A) Por las razones que se indican, deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:

(1) Artículo 3.2. (Observación III.3). (2) Artículo 5.3, apartado a) punto 2º, en relación con el artículo 5.3.c) y artículo 4.1 (Observación III.5, tres últimos párrafos). (3) Artículo 10.1. (Observación III.7). (4) Artículo 14.1. (Observación III.9).

B) Por las razones expuestas se formula además la siguiente observación de técnica legislativa:

(1) Observación general de redacción. (Observación III.1). (2) Artículo 2 (Observación III.2). (3) Artículo 4.1. (Observación III.4). (4) Artículo 5.3.a) (Observación III.5, primer y segundo párrafo). (5) Artículo 8.2. (Observación III.6). (6) Artículo 10.3 (Observación III.8).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 23/24
VERIFICACIÓN	Pk2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SALUD Y FAMILIAS.- SEVILLA

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 24/24
VERIFICACIÓN	PK2jmTFX45TSLYE82LBQZ6NYV9LU32	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	